



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: *****
IMPUTADA: *****

**NOVENA SALA CON COMPETENCIA EN EL SISTEMA PENAL ORAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A
VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

VISTO. Para resolver el **TOCA PENAL 20/2026**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el uno de octubre de dos mil veinticinco, en la Carpeta Administrativa ***** , radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, Quintana, Roo, que se instruye en contra de ***** , por la probabilidad de que cometió el hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de la persona moral denominada ***** ; y;

RESULTANDO:

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El uno de octubre de dos mil veinticinco, la Juez de Control adscrita a los Juzgado de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, Quintana, Roo, dictó en autos de la carpeta administrativa ***** , **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** , por el hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO**.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución, el tres de octubre de dos mil veinticinco, la imputada ***** interpuso recurso de apelación.

III. CONTESTACIÓN Y/O ADHESIÓN. De las constancias remitidas por la Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cancún, Quintana, Roo, se advierte que ninguna de las partes dio contestación a los agravios, como tampoco ejercieron la facultad de adhesión.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. En virtud de que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, toda vez que no se actualizó ninguna de las hipótesis normativas que prevé el artículo 470 del Código

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSION PUBLICA

Nacional de Procedimientos Penales¹, esta Sala admitió el mismo mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiséis, procediéndose a la integración del **Toca Penal Número 20/2026**.

V. VERIFICACIÓN DE CALIDAD PROFESIONAL. De las constancias digitales remitidas por la primera instancia, se aprecia que, la imputada de mérito contó con el patrocinio del Defensor Particular, Licenciado ***** ***** ***** ***** . En tanto que la víctima contó con la asistencia de los Asesores Jurídicos Particulares, Licenciados **** ***** ***** ***** * **** ***** ***** *****

Por lo que, ponderando el derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita y a efecto de no vulnerar el derecho de debida defensa de las partes, este Tribunal de apelación procedió a ingresar a la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas², perteneciente a la Secretaría de Educación Pública y, tras introducir en el apartado de “búsqueda” los datos de los nombres de dichos profesionistas, se obtuvieron los siguientes registros:

| Nombre | Cargo | Cédula Profesional | Año de expedición |
|-------------------------|----------------------|--------------------|-------------------|
| ***** ***** ***** ***** | ***** ***** | ***** | **** |
| **** ***** ***** ***** | ***** ***** ***** | ***** | **** |
| **** ***** ***** ***** | ***** ***** ***** | ***** | **** |

En ese sentido, este Tribunal se cercioró de que los profesionistas que fungieron como defensor y asesor jurídico, efectivamente, cuentan con cédulas profesionales que los habilitan como Licenciados en Derecho.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS: En razón de que la imputada ***** ***** ***** ***** , solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, ésta se celebró en la modalidad de videoconferencia a las nueve horas del dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, optando este

¹ Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisibles el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnada por medio de apelación;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

² <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

Tribunal por emitir la presente resolución de manera escrita dentro del término legal conducente. A este respecto, debe decirse, en atención a los artículos 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es una cuestión inexorable citar a las partes a dicha audiencia ni tampoco lo es emitir la presente sentencia de manera oral. Ello no menoscaba ningún objetivo constitucional en perjuicio de las partes, porque la Segunda Instancia se encuentra diseñada con mayor tendencia a la forma escrita y la oralidad no sustituye la exigencia de la forma escrita, de manera que resulta complementaria y por ende, disponible para las partes como también para el Tribunal de apelación, pues si así lo desean, las partes pueden pedir la celebración de la audiencia en comento al momento de interponer por escrito el recurso de apelación, o bien, de estimarlo necesario y pertinente, el Tribunal puede ordenar tal diligencia. La audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, no constituye una mera formalidad, pero tampoco es forzosa para ninguno de los protagonistas procesales, dado que sólo tiene una connotación instrumental disponible y discrecional que persigue la clara identificación de la litis impugnativa, en la que al hacerse un énfasis oral por parte del recurrente podría prevenirse algún posible error de comunicación, no obstante, ante conceptos de agravio que por escrito sean claros, precisos y completos, la audiencia aclaratoria sobre los agravios puede no ser necesaria, máxime cuando ninguno de los interesados la solicitó. Inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha desestimado la idea de considerar a la oralidad como requisito constitucional de todas las instancias del proceso penal acusatorio y de que, en consecuencia, todas las determinaciones en las diferentes etapas procesales deban ser realizadas en audiencia; tampoco se vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación a que se refiere el artículo 17 párrafo sexto en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del País; por lo que la sentencia de apelación puede ser dictada de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Estas afirmaciones no se tratan de un mero capricho de quien resuelve, si no que encuentran su respaldo en la tesis aislada con registro digital número 2021027⁴, aunado a

³La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 168/2015, que dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 34/2017 (10a.), con número de registro digital 2015127.

⁴Registro digital: 2021027; Instancia: Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito; Décima Época. Materia(s): Penal; Tesis: XXII.P.A.65 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2185; Tipo: Aislada. **AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS.** De la interpretación

que similar criterio sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2019⁵, así como la jurisprudencia con número de registro 2023737⁶. En ese sentido, con fundamento en los artículos 94 y 479 del código adjetivo de la materia, se procede a emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el

literal, sistemática y funcional de los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., 471, 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que si bien es cierto que el proceso penal acusatorio se rige por determinados principios y reglas, también lo es que la oralidad no es sino una característica que preponderantemente encuentra su mayor reflejo en la fase de juicio ante el tribunal de enjuiciamiento. Sin embargo, no es una regla inflexible, y menos en el caso de la etapa relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada por aquél, pues en esta fase la posible oralidad no sustituye la exigencia de la forma escrita. De ahí que la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios en el recurso de apelación no es forzosa, so pretexto de cumplir con la oralidad, sino disponible para el recurrente y discrecional para el tribunal de alzada, si lo estima necesario, pues si bien se desarrolla oralmente, ha de ser solicitada, de conformidad con el artículo 471, último párrafo, citado, en el escrito de apelación en que se contienen los agravios, o también, puede ser ordenada mediante acuerdo escrito del propio tribunal de apelación, si así lo estima pertinente, en términos del artículo 476, segundo párrafo, mencionado. De manera que la naturaleza preferentemente escrita del recurso de apelación, lejos de contravenir los fundamentos constitucionales del proceso penal acusatorio de corte oral, se corresponde con el diseño de una fase de revisión final que opera como una suerte de cubierta de cierre del proceso penal acusatorio en la que los posibles vicios derivados, no pocas veces, de la propia oralidad, pueden y deben ser más reposadamente identificados, reflexionados y purgados por el tribunal revisor.

⁵Juicio de Amparo Directo con número de expediente 602/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, resuelto mediante sesión ordinaria remota por videoconferencia del uno de diciembre de dos mil veinte.

⁶**AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.** Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal. Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país. Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se reorganizó la estructura de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la designación de competencia de la Novena Sala Especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver los asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso acuerdo TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que componen el Poder Judicial del Estado, lo cual a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, la Novena Sala Especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Cancún, Solidaridad, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

Así mismo, mediante acuerdo TSJQROO/12/2025, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por el que se reorganizan las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se adscriben a las personas Magistradas, de fecha uno de Septiembre del año Dos Mil Veinticinco, se reorganizaron las salas y se determinó que la **Maestra TERESA DE JESÚS VILLA VELASCO**, fungirá como **Magistrada de esta Novena Sala con Competencia en el Sistema Penal Oral**, con sede en este Distrito Judicial de Cancún Quintana Roo.

Por lo tanto, al estar el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal de Alzada, consecuentemente esta **NOVENA SALA CON COMPETENCIA EN EL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN**, resulta **LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

II. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. De conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Apelación debe

reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales, pero cuando no se esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin fundar y motivar la ausencia de dichas violaciones; en tal razón, la sentencia impugnada debe ser analizada en su integridad para verificar la existencia o no de alguna violación a derechos humanos; y posteriormente, emitirse una decisión, limitándose al estudio de los agravios, salvo que hubiere de actuar oficiosamente. En consecuencia, aun cuando este Tribunal deba analizar toda la sentencia, no tiene el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión, sirve para robustecer estos razonamientos el criterio jurisprudencial con número de Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.); de la Décima Época; emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación; publicado en su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 65, Abril de 2019, Tomo I; Pág. 732; Jurisprudencia (Constitucional, Penal); con número de registro 2019737.⁷

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente, dado que el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁸:

⁷ **RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

⁸ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

 seguidamente los tres se retiran del lugar; asimismo, en fecha 19 de septiembre del año 2025, los señores *****
 0:00 y las y la 1:00 de la madrugada, se encontraban en el interior de la casa habitación donde, como se ha referido, se encuentran las oficinas del *****
 ***** en el referido domicilio de la *****

 , quien en ese momento era secretaria particular y encargada de la administración de la oficina, tenía acceso y resguardo de la caja fuerte, así como de los valores que se encontraban resguardados en la caja fuerte, los tokens de las cuentas bancarias, de las firmas de abogados e incluso del titular de dicho despacho, en conjunto los señores *****

 , aprovecharon que ella por su puesto tenía las llaves de acceso total al inmueble y al momento de ingresar a las oficinas desconectan las cámaras de seguridad que se encontraban en el interior del inmueble y usan las llaves que tenían de la oficina del titular para ingresar a esta, siendo la oficina del *****
 ***** aprovechando que contaba con las claves de la caja fuerte que estaba en el interior de dicho despacho, la abre y ambos toman el dinero en efectivo que se encontraba resguardado en su interior, siendo aproximadamente el monto de \$3,516,667 pesos en billetes de diferentes denominaciones, dicho dinero ***** lo guardan en bolsas y cajas, y al momento que lo están sacando de las oficinas del *****

 , llegó al despacho a buscar unos documentos el empleado de la firma de nombre *****

 , dado que estaba trabajando un asunto urgente, la Secretaria particular ***** al verlo le manifestó que recibió una llamada telefónica del *****
 ***** ordenándole que llevará las cosas que tenía cargando a su casa, seguidamente *****
 ***** se retiran del lugar, que el señor ***** a bordo de una camioneta de la marca Jeep, modelo Liberty de color rojo, a la cual subió algunas de las cosas que estaban cargando y que sacaron del despacho, la señora *****

 abordó la camioneta de la marca Kia, modelo Seltos, de color negro, con placas de circulación ***** del estado de Quintana Roo, en la cual de igual forma abordó algunos de los objetos que sacaban del despacho, todos estos hechos fueron observados por el empleado *****.”

SENTENCIA
 VERSIÓN PÚBLICA

Para acreditar lo anterior, la fiscalía refirió los siguientes datos de prueba, los cuales únicamente se enlistarán, toda vez que obran de manera pormenorizada en los registros de audio y video:

1.- La denuncia interpuesta por el ***
 de fecha 19 de septiembre de 2025.**

11.- El oficio de ASUR, de fecha 19 de septiembre de 2025, con número de referencia con terminación *****, mediante el cual le entregan al agente de la policía de investigación las grabaciones de circuito cerrado de seguridad del área ambulatoria, del área de punto de inspección y la sala de la última espera de la terminal 2, del aeropuerto internacional de Cancún, Quintana Roo, de fecha 19 de septiembre de 2025, en el horario comprendido de 0:10 a 07:00 de la mañana.

12.- El dictamen de criminalística de campo y fotografía con número de terminación del oficio *****, signado por el elemento *****, perito adscrito a la Fiscalía General del estado, en el cual realiza el dictamen de Criminalística en el domicilio donde se ubica el Despacho.

13.- El dictamen de la sumatoria contable, de fecha 29 de septiembre de 2025, con número de terminación *****, signado por el licenciado *****, perito contable adscrito a la dirección de servicios periciales, en el cual dicho perito realiza una sumatoria respecto al detrimento patrimonial del ***** y determinó que el monto de la reparación del daño y el detrimento a la persona es de \$3,516,667.00 pesos.

14.- El dictamen de secuencia fotográfica signado por el perito, licenciada *****, perito adscrita a la dirección de servicios periciales y este es referente a las cámaras internas del despacho del *****.

15.- La ampliación que realizada el señor *****, de fecha 20 de septiembre de 2025.

16.- El dictamen de fotografía con número de oficio con terminación 28795, signado por el licenciado *****.

17.- El dictamen de inteligencia con número de oficio 2681/2025, signado por *****, quien es policía de investigación adscrito a la coordinación e inteligencia de la Fiscalía General del estado.

18.- El oficio expedido por ASUR, con terminación de fecha *****, de fecha 22 de septiembre de 2005, signado por el licenciado *****.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

19.- La entrevista realizada por el asesor jurídico ** * , en fecha 25 de septiembre de 2025.**

20.- El acta de individualización de la hoy imputada ** * .**

21.- La declaración emitida por la imputada ** * , de fecha 26 de septiembre de 2025.**

Por lo que la Juez procedió a verificar si se reunían las exigencias del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictar un auto de vinculación a proceso; en razón que en la audiencia inicial se dio el uso de la voz a la Fiscalía para que formulara imputación en contra de la investigada; luego se les informó a ésta sobre su derecho de rendir declaración ante el Órgano Jurisdiccional, por lo que optó por declarar; seguidamente se escuchó del Ministerio Público los datos de prueba con los que daba sustento a su petición de vinculación, tras lo cual el Juez hizo saber a la imputada los plazos constitucionales que le asisten, quien, tras consultarlo con su defensa solicitó la ampliación del mismo.

Posteriormente y al reanudarse la audiencia de vinculación a proceso en fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, en continuación de la audiencia inicial, la defensa menciona que, él quería dividir la declaración de su representada en dos partes, una era por cuanto al criterio de oportunidad, ya que su representada había planteado información en su declaración respecto a la participación de otras personas involucradas en este hecho y que por otra parte en la declaración de su representada se podía advertir que no se ubicó en tiempo, lugar y circunstancia, que únicamente había acudido en fecha 18 de septiembre de 2025 a las oficinas del **** * en compañía de una persona diversa, que además de las diversas entrevistas que obran en la carpeta de investigación, se podía advertir que su representada únicamente intervino en una sola fecha, un solo día, y no así la intervención de una segunda persona, por la cual se está investigando estos hechos, y que consideraba que no había elementos o datos de prueba que pudieran establecer una coautoría, y era por ello que solicitaba que se dictara un auto de no vinculación a proceso.

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En uso de la vos la Representación Social manifestó que no compartía lo exteriorizado por la defensa particular, esto debido a que, en la audiencia pasada, la propia imputada se situó en tiempo, modo, lugar y circunstancias, y que además había vertido datos novedosos para involucrar a más personas en relación a este hecho, y que además dentro de la carpeta de investigación obraban diversos datos de prueba, entre ellos videos y dictamen de secuencia fotográfica de videos proporcionados por **** a esa fiscalía, y en los cuales se podía apreciar que la imputada junto con el señor *****, quien es esposo de la señora *****, se encontraban en el aeropuerto internacional de Cancún, estableciendo la misma imputada tiempo, modo, lugar y circunstancia, por lo que solicitaba se dictara auto de vinculación a proceso en contra de **** * **** * **** * **** * .

Por lo anterior, la Juez de Control indica que dará respuesta a los argumentos vertidos por la defensa, que en cuanto a un dictado de no vinculación a proceso, el término Constitucional tenía esa finalidad, es por eso que les fue requerido, evidentemente me tenían que acreditar todo lo que la investigada **** * **** * **** * **** * afirmó en su declaración, como fueron que no tenía conocimiento de lo que estaba aconteciendo por parte de *****, que solo la llevó cuando le dio raid el 18 de septiembre, que la llevó en su carro, que las dos iban a un concierto, que eso no era nada anormal, porque eran amigas, que inclusive trabajaba con ella, pero eso no lo acreditaron, no acreditaron que **** * **** * **** * **** * no supiera a que iba ***** ese 18 de septiembre del año 2025, para eso era el término Constitucional; que también era incongruente el argumento dónde quiere llegar a un criterio de oportunidad, pero tú no participaste, los criterios de oportunidad van enfocados a dar información de delitos de mayor impacto, por lo general la persona que tiene un criterio de oportunidad es porque ha sido partícipe de un hecho delictuoso y quiere un beneficio a través del criterio de oportunidad; también mencionan que la investigada no se ubica en modo tiempo y lugar, y contrario a eso, si se ubica en su declaración, en la cual menciona como iba vestida *****, inclusive involucra a más personas, y aunque no se ubicara, hay unas cámaras que establecen que se ve el vehículo **** * **** * **** * **** * , también se ubica en el aeropuerto, donde ingresa, pasa los filtros y se ubica en el área de los baños, y no solo ella se ubica, también la ubican las cámaras, debieron haber acreditado que la investigada no sabía respecto del contenido que llevaba el paquete que le entregó el señor ***** y que después ella entregó a una tercera persona,



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

eso debieron acreditar, hasta este momento no cuento con un solo dato de prueba que acredite lo que manifestó la investigada en su declaración.

Consecuentemente, una vez cerrado el debate la Juez de Control estableció que del análisis integral de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableció que se ha acreditado la existencia de un hecho que la ley señala como delito de robo calificado, cometido en agravio de la víctima persona moral denominada ***** , quien en fecha 18 de septiembre del año 2025, aproximadamente las 14:30 horas, se encontraba afuera de las oficinas del ***** , ubicadas en ***** de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, mientras ***** ingresaba al citado despacho jurídico portando una bolsa amarilla de tamaño considerable, ésta sube las escaleras hacia la planta alta del despacho ingresando al privado del titular del despacho, ** ***** , en donde permaneció unos minutos, seguidamente salió del privado del titular, asentó la bolsa amarilla que portaba, misma que se observó abarrotada y cerró la oficina del titular del despacho, tomó la bolsa, se dirigió hacia la puerta principal de acceso de dicho inmueble, misma que le abrió el empleado de mantenimiento y vigilancia **** ***** , salió de las instalaciones y abordó el vehículo de la marca Kia, modelo K3, de color gris Oxford, en el cual se encontraba ***** junto con su pareja sentimental ***** , seguidamente los tres se retiran del lugar; asimismo, en fecha 19 de septiembre del año 2025, ***** , entre las 0:00 y las y la 1:00 de la madrugada, se encontraban en el interior de las oficinas del ***** y al momento de ingresar a las oficinas desconectan las cámaras de seguridad que se encontraban en el interior del inmueble y usan las llaves que tenían de la oficina del titular para ingresar a esta, siendo la oficina del ***** aprovechando que contaba con las claves de la caja fuerte que estaba en el interior de dicho despacho, la abre y ambos toman el dinero en efectivo que se encontraba resguardado en su interior, siendo aproximadamente el monto de \$3,516,667 pesos en billetes de diferentes denominaciones, dicho dinero ***** lo guardan en bolsas y cajas, y al momento que lo están sacando de

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

las oficinas llegó al despacho a buscar unos documentos el empleado de la firma de nombre **** ***** ** ***** , dado que estaba trabajando un asunto urgente, la Secretaria particular ***** al verlo le manifestó que recibió una llamada telefónica del ***** ***** **** ordenándole que llevará las cosas que tenía cargando a su casa, seguidamente ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** se retiran del lugar, que el señor ***** ***** ***** ***** a bordo de una camioneta de la marca Jeep, modelo Liberty de color rojo, a la cual subió algunas de las cosas que estaban cargando y que sacaron del despacho, la señora ***** ***** ***** abordó la camioneta de la marca Kia, modelo Seltos, de color negro, con placas de circulación ***** del estado de Quintana Roo, en la cual de igual forma abordó algunos de los objetos que sacaban del despacho.

La probabilidad de que la imputada lo cometió o participo en el hecho, se desprende del contenido de su declaración que rindió ante autoridad jurisdiccional, mediante la cual se ubicaba en tiempo, modo, lugar y circunstancia, ya que al declarar indica que efectivamente el 18 de septiembre de 2025, llevo a ***** ***** ***** en su vehículo, que duerme en casa de ella, que viaja el día 19 de septiembre de 2025, con ella a la ciudad de Monterrey, así como también declara que el esposo de ésta, el señor ***** ***** ***** ***** le entrega un paquete en el aeropuerto de la Ciudad de Cancún, paquete con el cual viaja hacía la ciudad de Monterrey y lo entrega a una tercera persona, lo cual se concatena con los demás datos de prueba.

En virtud de lo anterior, y al no advertirse causas de extinción de la acción penal ni excluyentes del delito, decretó auto de vinculación a proceso en contra de ***** ***** ***** ***** , por el hecho que la ley señala como delito de robo calificado.

En contra de esa resolución, la imputada ***** ***** ***** ***** , en esencia manifestó los siguientes agravios:

PRIMERO. La recurrente alega que la Juez de Control actuó de forma parcial y violó el principio de excepcionalidad, ya que su defensa aportó pruebas que demostraban que tenía arraigo familiar en esta Ciudad, lo que garantizaba que no se fugaría; que además el Ministerio Público no debatió, no replicó, ni presentó datos de prueba para refutar los argumentos de su



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

defensa, que se limitó a decir que el delito era grave por su naturaleza, lo que era insuficiente.

Además, que la Juez omitió aplicar el Control de Convencionalidad y el principio Pro Persona, ya que, la prisión preventiva aplicada es inconstitucional según criterios recientes de la Corte Interamericana y la jurisprudencia nacional, ya que el delito en cuestión no encuadra en los supuestos que la ameritan de forma automática.

SEGUNDO. La apelante argumenta que la resolución carece de fundamentación y motivación, violando así los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, esto debido a que la A quo no precisó el grado de participación, ni las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar; que aunado a esto el Ministerio Público no realizó una explicación lógica jurídica, ni relacionó los datos de prueba con los hechos, que solo se limitó a mencionar que los datos estaban en la carpeta de investigación, pero que no explicó como probaban su responsabilidad.

En el mismo sentido se adolece que, la Juez no valoró si los datos de prueba ofrecidos por el Fiscal eran idóneos y pertinentes, ya que dictó el auto de vinculación a proceso, sin que existieran indicios razonables de que cometió el hecho, por lo que violó el estándar mínimo que se establece en el numeral 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que además tampoco analizó la probable responsabilidad bajo las reglas de autoría y participación que exige el Código Penal de Quintana Roo.

V.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Son **infundados** los agravios hechos valer por la investigada, razón por la cual, al no advertirse violaciones procesales ni violaciones a los derechos fundamentales de la imputada, lo procedente es **confirmar** la resolución apelada.

Es pertinente resaltar que se puede ver que una parte de los agravios se refieren a la valoración de los datos de prueba que fueron ofertados por el Fiscal del Ministerio Público, datos con los cuales la juez tuvo por acreditado tanto el hecho que la ley señala como delito de Robo Calificado, como la probabilidad de que la investigada participó en su comisión, en este sentido, se le dará contestación de manera conjunta al analizar si se reúnen o no los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso.

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido, resulta pertinente citar el contenido de los numerales 19, primer párrafo¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales. De las anteriores disposiciones se advierte que para el dictado de un auto de vinculación a proceso es necesario que de los antecedentes de investigación expuestos por el representante social se desprendan indicios razonables que permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Acorde a los artículos antes citados, tenemos como requisitos a colmar: **I).**- Se haya formulado la imputación; **II).**- Se haya otorgado a la imputada la oportunidad para declarar; **III).**- De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la imputada lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y **IV).**- Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

De esta manera, se estima que se encuentran actualizadas las dos primeras exigencias en cita, es decir, en la audiencia del veintiséis de septiembre de 2025, le fue formulada la correspondiente imputación a ***** y se le dio oportunidad de emitir su declaración, fue que previa consulta con su abogado la investigada decidió emitir su declaración, cumpliendo hasta ese momento con lo que establece el numeral 19 de la

¹⁰ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

¹¹ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.** El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que disponen los numerales 313¹² y 316, fracciones I y II del Código Nacional de Procedimientos Penales; de igual manera la imputada solicitó la ampliación del término para efectos de que le resolvieran su situación jurídica.

Posteriormente, en audiencia de fecha uno de octubre de 2025, después de que la defensa se pronunció respecto a lo referido por la representación social, en la que esta pidió se vincule a proceso a la imputada, solicitó (la defensa) que no se le vincule a proceso en virtud que no existen datos de prueba suficientes para tener por justificada la probabilidad de que la imputada participó en el hecho que la ley señala como delito de Robo Calificado.

Continuando con él estudio al abordar el tercero de los requisitos, se toma en consideración que para la aceptación o rechazo de toda teoría, primeramente se requiere de una hipótesis que constituya la teoría del caso y que viene a ser un hecho captado por medio de los sentidos; dicha hipótesis requiere de los enunciados que la integren, es decir, razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud; siendo que, la verificabilidad de esos enunciados, se debe hacer a través de los datos de prueba valorados racionalmente, de tal modo que se evalúe el grado de probabilidad; y finalmente, para la aceptación o rechazo de la hipótesis, se requiere de argumentación para darla por aceptada y contrastabilidad para rechazarla;

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

¹² **Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso**

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público. El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado. Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga. La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso. El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

esto de conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 2017728¹³.

Siguiendo el anterior criterio y ponderando la razonabilidad de los indicios que se desprendieron de los datos de prueba antes apuntados, hasta este momento procesal, quien ahora resuelve considera que sí quedó debidamente establecida la existencia del hecho que la ley señala como delito de Robo Calificado, bajo la clasificación jurídica pronunciada por la Fiscalía, así como la probabilidad de que ***** participó en su comisión.

No pasa inadvertido que la clasificación jurídica del hecho que realizó la fiscalía, y por la que la juez dictó el auto de vinculación, fue por el hecho que la ley señala como delito de Robo Calificado, ilícito previsto en el artículo 142, párrafo primero, y sancionado en los numerales 145, fracción V y 145 bis fracción IV, en relación con los arábigos 12, 13, fracción I, 14, párrafo segundo y 16, fracción II, todos del Código Penal vigente en Estado.

En tal contexto, la hipótesis jurídica de manera preliminar conlleva a distinguir como elementos: **1) Sujetos sin calidad específica; 2) Una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo, que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada por la ley; 3) Que se quebrante la**

¹³Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.); Décima Época; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III; Pág. 2388; Jurisprudencia(Penal); Número de Registro 2017728. **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)]**. Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.



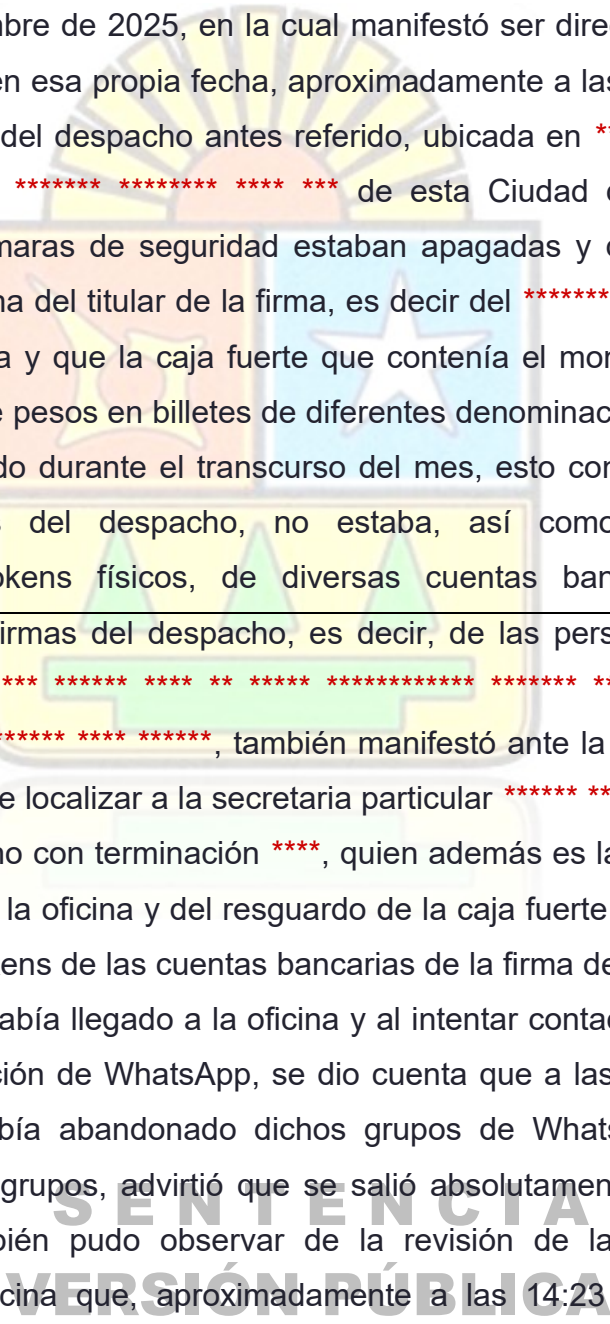
NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

confianza o la seguridad derivada de una relación de servicio de trabajo hospitalidad, y 4) Por intervención de dos o más personas.

En este contexto, en cuanto al hecho que la ley señala como delito de Robo Calificado, efectivamente, se tiene por establecido, toda vez que la representación social refirió los datos consistentes en:

La denuncia interpuesta por el licenciado ***** , de fecha 19 de septiembre de 2025, en la cual manifestó ser director del ***** , que en esa propia fecha, aproximadamente a las 8:30 horas, al llegar a las oficinas del despacho antes referido, ubicada en ***** de esta Ciudad de Cancún, se percató que las cámaras de seguridad estaban apagadas y que al ingresar observó que la oficina del titular de la firma, es decir del ***** , estaba abierta y que la caja fuerte que contenía el monto aproximado de \$2,000,000.00 de pesos en billetes de diferentes denominaciones, cantidad que se había recibido durante el transcurso del mes, esto con motivo de las actividades propias del despacho, no estaba, así como tampoco se encontraban los tokens físicos, de diversas cuentas bancarias de las sociedades de las firmas del despacho, es decir, de las personas jurídicas, ***** , también manifestó ante la representación social que al tratar de localizar a la secretaria particular ***** , al número de teléfono con terminación **** , quien además es la encargada de la administración de la oficina y del resguardo de la caja fuerte antes descrita, y de los diversos tokens de las cuentas bancarias de la firma de los abogados, se percató que no había llegado a la oficina y al intentar contactarla en varios grupos de la aplicación de WhatsApp, se dio cuenta que a las 6:55 horas de ese mismo día, había abandonado dichos grupos de WhatsApp y que al cotejar en diversos grupos, advirtió que se salió absolutamente de todos, el ***** también pudo observar de la revisión de las cámaras de seguridad de la oficina que, aproximadamente a las 14:23 horas del día anterior, es decir del 18 de septiembre de 2025, en horario del dispositivo del DVR, que contiene los videos de circuito cerrado, la hoy investigada ***** ingresó a la oficina con una bolsa grande de color amarillo, posteriormente a las 14:36 horas ingresó al privado del titular, observando que cuando ingresó la bolsa estaba vacía y al salir del despacho del titular, ya con la bolsa, esta parecía abultada y llena, incluso se refleja con la fuerza que

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****



demostraba la investigada para cargarla, se mostraba pesada, abandona el despacho a las 14:38 horas, también se observa que se retiran un vehículo de la marca Kia, modelo K 3, color gris Oxford, el denunciante precisa que el que los horarios de los videos es derivado, ya que se almacenan en otros dispositivos de DVR, también mencionó al gente del ministerio público que ***** el día 18 de septiembre de 2025, llegó con un vestido negro y una bolsa amarilla, y que le consta que se retiró a bordo del vehículo antes referido en compañía de su pareja sentimental ***** , el cual tiene el número telefónico con terminación 3856, y quien estaba estacionado a un costado del parque que está enfrente de la oficina, refiriendo el ***** que le resultó raro, ya que siempre ingresaba al estacionamiento y de acuerdo con los videos, pudo constatar la salida a bordo de la camioneta marca Jeep, modelo Cherokee, también refirió que ***** ** ***** , es la persona que le abrió la puerta principal a ***** , por lo que éste pudo advertir que al retirarse ***** lo hizo en un vehículo en el que se encontraban a bordo ***** y su pareja sentimental ***** , mencionando el declarante que era importante establecer que dicho vehículo le pertenece a ***** , misma que tiene el número telefónico con terminación **** , y la cual laboraba en el despacho como recepcionista, ya que había renunciado el ** * ***** ** ; también mencionó que el 18 de septiembre de 2025, le dio la atención a un cliente de nombre ***** , por lo cual se trasladó a la Fiscalía General del Estado en compañía de diversa ***** , y ante la necesidad unos documentos que estaban en la oficina, solicitó a un colaborador de ellos, de nombre ***** , que acudiera a la oficina a recogerlos en la madrugada del día 19 de septiembre de 2025, mencionando que el que el señor ***** , le informó que al acudir durante la madrugada al despacho por la encomienda de recoger los documentos, se topó con ***** que estaba en compañía de su esposo ***** , y que observó que estos se estaban llevando algunas bolsas y cajas, y que la señora ***** le dijo que por indicaciones del titular estaba llevando a casa las cosas, lo que evidentemente no era verdad, y después ambas personas, es decir ***** y su esposo, se retiraron del lugar por separado en 2 vehículos distintos, una camioneta Jeep, tipo Liberty, color roja y una camioneta Kia Seltos, color negra, con placas de circulación con terminación **** , que esta última la reconoció por ser propiedad de la hoy investigada ***** , ya que era con la cual acudía diario a laborar; asimismo, que a petición del denunciante acudió diverso



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

colaborador del despacho de nombre ***** , que vivía cerca del domicilio de ***** , el cual es el ubicado en la ***** ** **** ***** ** ** ** ***** ** ***** ***** ** , de esta ciudad de Cancún, y quien advirtió que la casa se encontraba mayormente vacía y al indagar, le dijo una vecina que había visto a ***** en compañía de su esposo, su hija mayor **** y su hijo menor ***** , y que al intentar charlar con ella, como normalmente lo hacía, ***** le dijo que se le hacía tarde para ir al aeropuerto, que tenía un viaje a su ciudad natal de Tampico; también menciona el declarante que, al revisar el lugar que ocupaba ***** ***** en la oficina, encontró una impresión de boletos a nombre de ***** ***** ***** ***** * ** ***** ***** ***** ***** , con destino a Monterrey, con hora de salida a las 7:00 horas de la terminal 2, además hizo del conocimiento que el señor ***** ***** ***** ***** , esposo de ***** , quien se desempeña como supervisor de seguridad del Aeropuerto Internacional de Cancún, por lo que estaba el temor latente de que facilitara la salida de estos.

Lo que se relaciona con **la ampliación de la entrevista del licenciado ***** ***** ***** ******* , mediante la cual exhibe ante la Representación Social dos contratos de prestación de servicios profesionales jurídicos, entre **** ***** ***** **** ***** * ***** ***** ***** ***** , **de fecha 12 de septiembre de 2025.**

También se cuenta con **el acuerdo reparatorio entre ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ******* , por sí y como administradores de *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , y estos son **de fecha de agosto de 2025**, esto para acreditar el dinero que había en el interior de la caja fuerte que estaba en la oficina de ***** ***** .

Declaraciones y documental de los que se advierte la afectación causada por la sustracción de las cantidades descritas y los tokens, mismos que se encontraban dentro de una caja fuerte, que a su vez estaba al interior de la oficina del titular del Despacho en la dirección ya mencionada, razón por la que el director de la persona moral ***** ***** ***** * ***** ***** interpone denuncia por el delito de robo en contra de la imputada y otras personas, relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y acreditando de donde provienen las sumas de dinero que fueron sustraídas.

Datos de prueba con los cuales apropiadamente la A quo logró justificar de manera razonada, **el primer y segundo de los elementos del**

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

delito, ya que, como se puede advertir de la declaración del director de la persona moral agraviada, los **sujetos activos realizaron la acción del apoderamiento sobre una cosa ajena sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada por la ley**, y cuando cometen el ilícito lo realizan claramente en horario en el cual sabían que no estarían persona que pudieran detener su actuar, aunado a que la imputada aprovechando la posición que tenía dentro del despacho comete el injusto, lo que sirvió a la juez de control para sustentar la certeza de la realización del hecho que la ley señala como delito de ROBO CALIFICADO.

En esa misma tesitura se cuenta con la entrevista realizada *****
***** ***** *****, **de fecha 19 de septiembre de 2025**, en la cual manifestó ante la representación social que en esa propia fecha se presentó a laborar al ***** ***** * ***** en su horario habitual, que es a las nueve de la mañana, ya que él es colaborador en ese lugar desde el 22 de julio de 2023, que al llegar a su lugar de trabajo todo parecía normal; sin embargo, en el transcurso de la mañana notó cierta preocupación de los acontecimientos relacionados con ***** ***** ***** , y que a las 10:00 horas el director del despacho, el señor ***** ***** ***** , se le aproximó solicitándole que acudiera al domicilio de ***** ***** , ubicado en ***** ** *****, para corroborar si ésta se encontraba en ese lugar, ya que no se había presentado a trabajar, por lo cual es que se apersonó en el domicilio de la hoy investigada, haciendo mención que la residencia tiene un portón que bloquea el paso normal, pero que encontró a una vecina y ésta le otorgó acceso, que al ingresar se dirigió a casa de ***** , que le constaba saber cuál era la casa porque acudió a ese domicilio en diversas ocasiones por reuniones sociales, también refirió que se acercó a una ventana que daba al exterior y vio que la mayoría de la casa ya estaba toda desalojada y también se podía ver que no había actividad de persona alguna, lo que corroboró porque los coches que normalmente estaban estacionados en el lugar no estaban; asimismo, dijo que le preguntó a los vecinos que si vieron a ***** y una vecina le dijo que la vio muy temprano por la mañana en compañía de su esposo, su hija ***** y su hijo menor ***** , y que al intentar charlar con esta le dijo que ya se iba a ir a su ciudad natal de Tampico y que iban muy apesurados.

Concatenado con lo anterior se cuenta con la entrevista de *****
***** ** ***** , **de fecha 19 de septiembre de 2025**, el cual manifestó

también sabe y le consta que la señora ***** el día de los hechos, es decir el 18 de septiembre de 2025, a las 2:45 de la tarde se encontraban el despacho, ya que él le abrió la puerta principal y vio que vestía un vestido negro largo con tenis, que salió de la oficina y se fue hacía su carro gris de la marca Kia que se ve nuevo, que también vio que estaba ***** y el novio de ésta ***** , que también observo que la señora ***** cargaba una bolsa grande amarilla, muy abultada, como si fuera cargando muchas cosas, que ese día ella ya no regresó a la oficina, siendo que ella regresaba para terminar su horario de trabajo como a las 5:00 de la tarde.

Encontrando corroboración con la entrevista realizada a **** ***** ****
 **** , de fecha **19 de septiembre de 2025**, mediante la cual refirió que labora para la firma de ***** , en las oficinas ya citadas, dijo también que ***** , empezó trabajando como empleada administrativa en el área contable y que a finales de noviembre del 2021, comenzó a trabajar como secretaria particular del del titular del despacho; refirió que ***** , entró como recepcionista en el 2022 y apoyaba a ***** con sus actividades diarias, el ates se refirió que con ambas creó una buena relación de amistad, ya que comían juntos por cumpleaños, festividades de sus hijos, etcétera y también porque estaban en tandas, el ateste dijo que ***** , tenía su domicilio en el fraccionamiento privadas Turquesas, ya que en distintas fecha acudió a varias reuniones de juegos de mesas al citado domicilio, mencionando también que conocía al esposo, es decir al señor ***** , quien en una plática le refirió que trabajaba como supervisor en las bandas de equipaje del aeropuerto, que también conoce a la hija de ella de nombre ***** , misma que se encontraba estudiando la carrera de derecho en la Universidad Anáhuac, que también tenían un menor hijo de nombre ***** , y que ***** le comentó que en ocasiones a dicho menor los cuidaba la abuela; asimismo, el ateste proporciona las cuentas bancarias de ***** , esto debido a que jugo tandas con la hoy investigada (solicitaron que se tuvieran por reproducidas), de igual forma mencionó que conocía a ***** , quien tenía su domicilio ubicado en ***** , que esto lo sabía porque lo invitaba a diversos cumpleaños donde convivía con ella y con su hija *** la cual estudiaba en el ***** , y que además una vez ***** le mandó su INE escaneada para que le dieran acceso a la privada del citado domicilio, que



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

también le entregó una copia simple de la cuenta bancaria con terminación **** del Banco Bancoppel, esto debido a un préstamo que realizó para su hija en el pasado, que en cuanto a ****, conoció a **** porque son vecinos, ya que este también habita en **** lo cual le consta porqué ha ido y que además tiene fotografías de su licencia de conducir y su credencial para votar, misma que le proporcionó el citado **** para que entrara a la privada; el ateste también proporcionó la impresión de la cuenta Banorte con terminación ****, esto ya que en diferentes ocasiones le prestaba dinero a ****, y ésta se lo regresaba a través de transferencia; también refirió que el día 12 de septiembre de 2025, a las 17:30 horas, que era el horario de salida ****, le comentó que era su último día laborando en el despacho, que se mudaría del estado con su novio ****, a quien le habían dado una plaza de trabajo en Nuevo León; mencionó que el 7 de agosto de 2025, junto con la investigada **** recibió la cantidad de \$2,000,000.00 pesos, moneda nacional, con motivo de un acuerdo reparatorio que era derivado de un cliente del despacho de nombre ****, que después que se contó de contar el numerario fue guardado por **** en la caja fuerte que se encuentra en el interior de la oficina del titular; asimismo, cito que el 4 de septiembre de 2025 junto con **** recibió la cantidad de \$416,667.00 pesos, cantidad que también fue resguardada en la caja fuerte de la oficina del despacho del titular; que el día 18 de septiembre estaba atendiendo una audiencia por videoconferencia en la sala de juntas que está en la planta baja, y que aproximadamente a las 14:30 horas, mientras estaba despidiéndose de los clientes, vio a **** pasar con un vestido de color negro y unos tenis blancos, que también vio que subió por las escaleras hacia la planta alta del despacho, con una bolsa amarilla de tamaño considerado y la cual al ser bastante grande se apreciaba vacía, desinflada y/o aplastada, que también tenía un juego de llaves en la mano, mencionado el ateste que se quedó saludando al cliente en la planta baja, y pocos minutos después subió y vio que **** no se encontraba en su lugar y que abrió la puerta de la oficina del titular casi entreabierta, que él escucho ruidos, pero como la vio ingresar dio por hecho que era ella y fue algo que él vio normal, ya que por sus funciones **** contaba con las llaves para poder acceder, después de eso el entrevistado entró a su oficina y después salió a la copiadora, y es cuando observó la misma bolsa amarilla que cargaba **** pero, esta vez estaba



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

almacenamiento consistente en el USB de la marca data, color negro con rojo, con capacidad de 32gb y el cual contiene los vídeos del ***** *****, dicho agente realiza una inspección en el lugar del hecho, que es el ***** *****, y en el cual es evidente que es una casa que está habilitada como un despacho y proporciona las coordenadas impresas de manera digital.

También obra el **oficio de ******, de fecha **19 de septiembre de 2025**, con número de referencia con terminación ***** , mediante el cual le entregan al agente de la policía de investigación las grabaciones de circuito cerrado de seguridad del área ambulatoria, del área de punto de inspección y la sala de la última espera de la terminal 2, del aeropuerto internacional de Cancún, Quintana Roo, de fecha 19 de septiembre de 2025, en el horario comprendido de 0:10 a 07:00 de la mañana.

Se toma en cuenta también el **dictamen de criminalística de campo y fotografía con número de terminación del oficio *******, signado por el elemento ***** ***** ***** ***** , perito adscrito a la Fiscalía General del estado, en el cual realiza el dictamen de Criminalística en el domicilio donde se ubica el Despacho, por lo que proporciona las características físicas y hace mención de las cámaras de circuito cerrado que se encuentran tanto afuera como en el interior del domicilio y también realiza tomas fotográficas del interior del mismo.

El **dictamen de la sumatoria contable, de fecha 29 de septiembre de 2025, con número de terminación ******* signado por el licenciado ***** ***** ** ***** , perito contable adscrito a la dirección de servicios periciales, en el cual dicho perito realiza una sumatoria respecto al detrimento patrimonial de la persona moral denominada ***** ***** ***** ***** y determinó que el monto de la reparación del daño y el detrimento a la persona es de \$3,516,667.00 pesos.

Aunado a lo anterior, tenemos el **dictamen de secuencia fotográfica signado por el perito, licenciada ***** ***** ** *******, perito adscrita a la dirección de servicios periciales y este es referente a las cámaras internas del despacho del ***** ***** ***** ***** , en las cuales se puede apreciar mediante el sentido de la vista que es la investigada ***** quien porta una bolsa de color amarillo, que cuando ingresa se ve una bolsa

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

considerablemente grande y se encontraba vacía y que cuando sale se aprecia que esa bolsa se encuentra abultada, también refiere el perito que se pueden apreciar los vehículos ya antes mencionados y que se ve que ***** aborda un vehículo de la Kia, modelo K3, color gris y que sale de dicho domicilio con rumbo desconocido.

La ampliación que realizada el señor *** ***** ***** *******, de **fecha 20 de septiembre de 2025**, en la cual refiere que en esa misma fecha se comunicó vía telefónica con el titular del ***** ***** * ***** , con quien labora como director y le hizo de su conocimiento que la madre de la denunciada ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** , estaba buscando tener una llamada telefónica, por lo que le proporcionó el número telefónico con terminación ****, y el titular le encomendó comunicarse con la investigada **** ***** ***** ***** , por lo que realizó la llamada a través de la aplicación WhatsApp, refiriendo que fue del número telefónico con terminación ****, por lo que al comunicarse con la señora ****, ésta le refirió que su hija tenía meses hablando sobre el dinero que manejaba el despacho con el que trabajaba, y que comenzó a bromear sobre tomar el dinero e irse de la ciudad, a lo que la señora **** le dijo que estaba loca, que no sabía lo que decía; que días después su hija insistió en la idea de tomar el dinero e irse con toda la familia, es decir su esposo, hija y su hijo, y que incluso le propuso a sus padres llevárselos y les preguntó que si podía contar con su apoyo, a lo que ella le mencionó que en todo momento la apoyaba con rentar una casa para vivir temporalmente en lo que pensaba como no verse descubierta, después le preocupaba lo que pudiera pasar con sus nietos, ya que su hija le confesó que había estado tomando dinero poco a poco, para hacerse de algunas cosas como vehículos, consiguiendo en marzo de este año, ella y su esposo una casa amueblada en renta en el Fraccionamiento Jardín; que también le dijo que en la fiesta de su cumpleaños del fin de semana pasado, inesperadamente ***** le pidió hablar y que le dijo que estaba decidida, ya que el titular del despacho saldría de la ciudad en un viaje largo y que era el momento adecuado, porque temía que si pasaba más tiempo, sería descubierta; que primeramente ella viajaría junto con sus hijos y ***** ***** ***** ***** , el cual labora como jefe en inspecciones de bandas del acceso del aeropuerto; también le mencionó que seguramente la idea de llevarse el dinero y las cosas del despacho era de la amiga de su hija de nombre ***** , que ella siempre supo que era una niña de mala influencia y que era una persona



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

demasiado joven e inmadura, que siempre se rodeaba de personas raras y que sus parejas sentimentales siempre parecían dedicarse a cosas turbias o ilegales, que incluso su pareja actual, *****, se le hacía mala persona, ya que en todo momento estaba borracho y que en una ocasión su hija ***** mencionó que ***** la ayudaría, ya que es una amiga leal y que ella sabe que su hija desafortunadamente se fue con otras personas porque ella ***** le facilitó los medios para que llegaran al aeropuerto; también que le hizo referencia que lo que lo que había pasado era muy grave y que ya estaba hecho y que esto le iba a ocasionar problemas legales, que la señora **** le refirió al ateste, licenciado *****, que sabía la gravedad de lo sucedido y que se comprometían a garantizar la devolución absolutamente de todo y en caso que su hija no pudiera hacerlo, su marido tenía carros y su hija tenía una camioneta de la marca Kia Seltos, color negra y un carro de la marca Kia, modelo río, color rojo, una camioneta que acababa de recibir de la marca Changan, color roja y una marca Jeep tipo Liberti, color rojo, que incluso mencionó que tenía una camioneta de la marca Mercedes Benz, C200 coupe, color gris, además de diversas motocicletas, entre ellas una nueva marca Dinamo, color negra y otra Sulong, color rosa, que también tenía dinero obtenido de la venta de las cosas cuando vaciaron la casa y que un poco de dinero que ***** les dejó para que los alcanzarán en Tampico; asimismo, que la señora **** también le dijo al licenciado ***** que, le pedía de favor que considerarán todo el tiempo que laboró su hija sin problema alguno, que la apoyaran con la mejor forma posible, que estaba preocupada por el marido de ***** ***** ***** ***** ***** , que también le refirió que, esa era la única condición, que dejara libre a su yerno ***** ***** ***** ***** y que dejaran en paz a toda su familia, y a cambio la señora **** y el señor ***** se encargarían de devolver todo el dinero; de igual forma el compareciente exhibió diferentes fotografías.

La ampliación que realizada el señor ***** ***** ***** ***** , de fecha 20 de septiembre de 2025.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

El dictamen de fotografía con número de oficio con terminación 28795, signado por el licenciado ***** ***** ***** ***** , en dicho dictamen se le toma la fotografía al dispositivo telefónico de la marca Apple modelo de iPhone 15 Promax, con número telefónico con terminación ****, el cual es propiedad del señor ***** ***** ***** ***** , mismo que se lo proporciona al perito para las fotografías, dato que se concatena y relaciona

con la entrevista antes descrita y en la cual se aprecia una llamada realizada al número telefónico con terminación **** con una duración de siete minutos.

Dato de prueba consistente en el **dictamen de inteligencia con número de oficio *******, **signado por **** ***** ***** *******, quien es policía de investigación adscrito a la coordinación e inteligencia de la Fiscalía General del estado, en el cual se pueden apreciar placas fotográficas del vehículo con placas terminación ***** , en el cual llegan dos femeninas al aeropuerto internacional de Cancún, también se aprecia que están bajando con las con maletas y se dirigen al interior del aeropuerto, que en otras placas diversas se observan 3 femeninas y un menor de edad que se dirigen al área de despacho de las aerolíneas y van caminando hacia las bandas, que igualmente se aprecia a un persona del sexo masculino entrar para luego regresar a una oficina que se encuentra del lado izquierdo, donde se quita la gorra, un bulto y se coloca una chamarra que portaba cargando, posteriormente sale de la oficina y se dirige a las vallas de seguridad para finalmente dirigirse hacia el lado izquierdo; también se aprecian diversas tomas fotográficas donde se ve caminar a esta persona del sexo masculino; asimismo, se observa otra diversa fotografía que es pasando el área de control e inspección, y se ve a una persona del sexo femenino que estaba con una maleta y una bolsa en su hombro, dirigirse al área de los baños, refiriendo el perito que esa persona del sexo femenino ingresa al Friday y que detrás de ella está el sujeto con la chamara que ya fue descrito, y que posteriormente ingresan al área de los baños y la sala de abordar.

Lo que se concatena con el **oficio expedido por ******, **con terminación de fecha *******, **de fecha 22 de septiembre de 2005**, signado por el licenciado ****** **** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **** *** ********, mediante el cual hace referencia que el señor ******* ***** ***** *******, labora como empleado de la ******* ** ***** ***** ***** **** ** ******* desde el 21 de agosto de 2014, que tiene el puesto de coordinador de seguridad del aeropuerto; informando que el señor ******* ******* en fecha 19 de septiembre de 2025, laboró en el turno matutino de 7 a 15 horas y que le fue asignado el puesto de inspección de la terminal 4, que les refiere que le proporciona los vídeos de los circuitos cerrados; citando también que del seguimiento de los vídeos se detectó una pareja, uno del sexo masculino y otra del femenino, vestidos de la siguiente forma, él, una sudadera de color



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

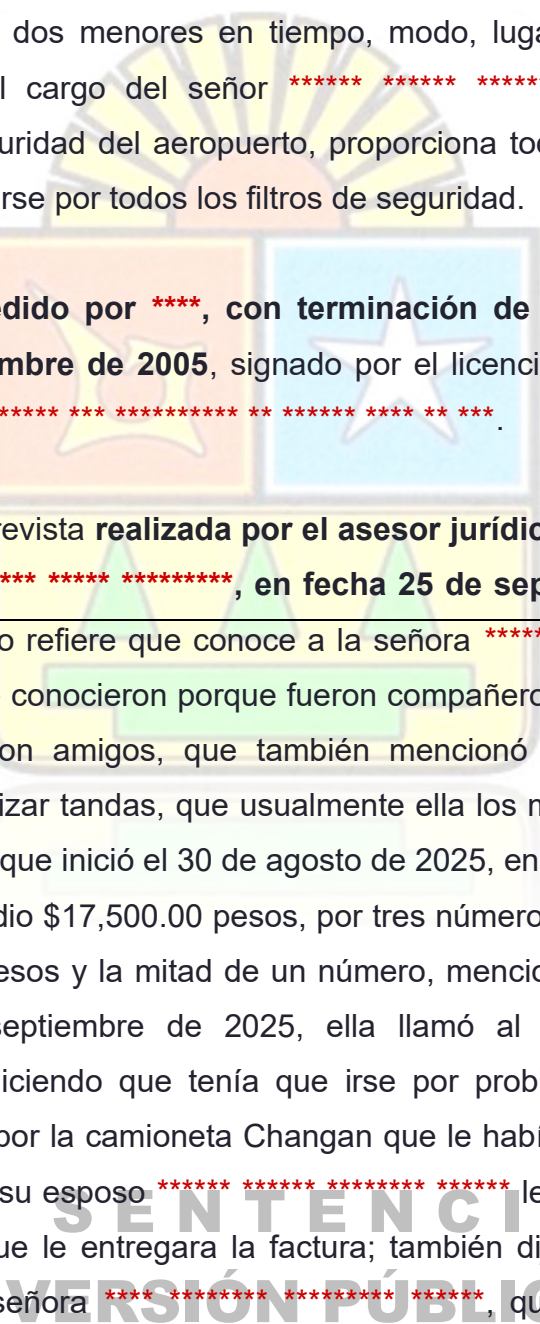
gris y pantalón oscuro, cabello corto, ella una blusa de manga larga, color claro, con pantalón oscuro, cabello largo, ambos portando maletas de color verde claro y la esposa e hijos del señor ***** , vestidos ella, con una sudadera gris, un pantalón oscuro, una mochila negra y los dos menores, vestidos, uno con sudadera de color negro y gris, pantalón oscuro, una maleta roja, cabello corto, la otra menor vestida con una blusa de color verde claro, pantalón oscuro y una maleta color claro, que posteriormente las dos femeninas y los menores abordan un vuelo; situando así al señor ***** y los dos menores en tiempo, modo, lugar y circunstancia, además que por el cargo del señor ***** , que es Coordinador de seguridad del aeropuerto, proporciona todas las facilidades para ingresar y pasarse por todos los filtros de seguridad.

El oficio expedido por **, con terminación de fecha ***** , de fecha 22 de septiembre de 2005, signado por el licenciado **** **** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *******

Se tiene la entrevista realizada por el asesor jurídico ** ***** ***** **** al ateste **** ** ***** ***** , en fecha 25 de septiembre de 2025,**

en donde éste último refiere que conoce a la señora ***** hace 9 años, que se conocieron porque fueron compañeros de trabajo y con el tiempo se hicieron amigos, que también mencionó que ella tenía la costumbre de organizar tandas, que usualmente ella los metía a las tandas, incluyendo la última que inició el 30 de agosto de 2025, en la que quedó muy mal, ya que éste le dio \$17,500.00 pesos, por tres números completos, cada uno de \$5,000.00 pesos y la mitad de un número, mencionando que el que el jueves 18 de septiembre de 2025, ella llamó al entrevistado para despedirse de él, diciendo que tenía que irse por problemas serios, que también le dijo que por la camioneta Changan que le había vendido, que no se preocupara, que su esposo ***** le seguiría pagando y que al terminar que le entregara la factura; también dijo que hace cinco años le sacó a la señora **** ***** , que sabe que es la mamá de ***** , una camioneta de la marca Kia, modelo 2021, tipo Seltos, con número de serie con terminación **** , color iron grey, y que él cuenta con el original de la carta factura; asimismo manifestó que en fecha 19 de mayo de este año, a ***** le vendió la camioneta de la marca Changa CS35 Plus, modelo 2024, con placas de circulación *** **** del estado de Quintana Roo, que el testigo le entregó una carta factura, que

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****



ésta le refirió que tenía planeado comprar diverso vehículo ya que la camioneta jeep gastaba mucha gasolina y que él le quería dar otro diverso vehículo de su propiedad, un Kia; que también le refirió al asesor jurídico las cuentas bancarias, toda vez que pues como ya lo había referido, hacían tandas y estas mayormente se depositaban a través de las cuentas bancarias; en el mismo sentido le dijo al asesor jurídico que era importante que en fecha 24 de mayo de 2025, le entregó físicamente la camioneta para su uso y que desde ese día la señora ***** ha tenido completa disposición de la camioneta; asimismo, le hizo de su conocimiento, que en alguna ocasión él se quedó sin vehículo, porque le chocaron el Kia Río, por lo que rentó un carro para andar, y que ***** le preguntó que si tenía contacto con la persona que le rentó el vehículo y él le dijo que le conseguiría uno, por lo que el día 2 de agosto le prestó por 8 días un Spark color verde, que según era de ***** ***** ***** ***** , quien no cobró absolutamente nada, y que fue a la casa en donde según vivía ***** ubicada en ***** ***** ** ***** **, por el coche, pero al llegar ahí el carro se lo entregó ***** , junto con su novio ***** ***** y su mamá ***** ***** ***** ***** ; que el día 13 de agosto de 2025 ***** le pidió que si podía dar su nombre como referencia con una vendedora de nombre Mayela, quien vende coches de la Kia, que era porque ***** ***** ***** ***** iba a sacar un K3, que ***** le dijo al ateste, que si le preguntaban, que dijera que vive en la dirección de la ***** ***** que trabajaba para el ***** ** ***** * ***** , que también le dijo que condicionara el carro de ***** , porque ésta estaba en el buró de crédito, que incluso el carro tiene GPS, por si lo dejaban de pagar pudieran recuperarlo; en el mismo hizo referencia que el 6 de septiembre de 2025 a las 8:30 llegó a ***** a celebrar un cumpleaños, que ahí estaba la mamá de ***** , que es la señora **** ***** , su papá ***** ***** ***** , su esposo ***** ***** ***** ***** , su hermano ***** ***** ***** , su hija **** ***** ***** ***** , su hijo ***** y su tío ***** , que también estaban ***** ***** ***** ***** y su novio ***** ***** ***** ***** , y que el cumpleaños era de ***** , que también le proporcionó al asesor jurídico fotografías de estos; que también el entrevistado refirió que en ese convivio empezaron a planear lo del robo a las oficinas del ***** ***** * ***** .

El oficio expedido por **, con terminación de fecha ***** , de fecha 22 de septiembre de 2005, signado por el licenciado **** **** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ** .**



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

La entrevista realizada por el asesor jurídico **** * al
ateste **** * , en fecha 25 de septiembre de 2025.

Datos de Prueba que apropiadamente la Juez las consideró idóneas y pertinentes para acreditar el **tercer elemento**, consistente en que se **quebrantó la confianza derivada de una relación de trabajo**, y el **cuarto de los elementos** que se refiere a que es **por intervención de dos o más personas**, toda vez que el hecho lo realizaron personas que tenían una relación laboral con la víctima, es decir existía esa confianza; asimismo, como se pudo analizar de las deposiciones de los atestes, dicho injusto penal fue perpetrado por más de un sujeto activo; circunstancias de las cuales no existe duda de su acontecimiento, toda vez que fueron sustraído los valores que se encontraban resguardados en la caja fuerte, siendo aproximadamente el monto de \$3,516,667 pesos en billetes de diferentes denominaciones, así como los tokens de las cuentas bancarias, y que el robo fue perpetrado en fecha 18 de septiembre del año 2025, en las oficinas del **** * , ubicadas en **** * de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ya que siendo aproximadamente las 14:30 horas, uno de los sujetos activos ingresó al despacho jurídico llevando una bolsa amarilla de tamaño considerable, sube las escaleras hacia la planta alta del despacho, ingresando al despacho privado del titular del despacho, en donde permaneció unos minutos, seguidamente salió del privado del titular, asentó la bolsa amarilla que portaba, misma que se observó abarrotada y cerró la oficina del titular del despacho, seguidamente tomó la bolsa bajo las escaleras y se dirigió hacia la puerta principal de acceso de dicho inmueble, la cual le abrió el empleado de mantenimiento y vigilancia **** * , salió de las instalaciones y abordó un vehículo de la marca Kia, modelo K3, de color gris Oxford, en el cual se encontraba la coautora junto con su pareja sentimental, seguidamente los tres se retiran del lugar; asimismo, en fecha 19 de septiembre del año 2025, los dos de los sujetos activos, entre las 0:00 y las y la 1:00 de la madrugada, se encontraban en el interior de las oficinas del **** * , y un sujeto activo, quien en ese momento era secretaria particular y encargada de la administración de la oficina, tenía acceso y resguardo de la caja fuerte, así como de los valores que se encontraban resguardados en dicha caja, de los tokens de las cuentas bancarias, de las firmas de abogados e incluso del titular de dicho despacho, y ella aprovechando su puesto y que tenía las llaves de acceso total al

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

inmueble, desconecta las cámaras de seguridad que se encontraban en el interior del inmueble junto con uno de sus cómplices y usan las llaves que tenían de la oficina del titular para ingresar a esta, siendo la oficina del licenciado ***** **** ***** , y aprovechando que contaba con las claves de la caja fuerte que estaba en el interior de dicho despacho, la abre y ambos toman el dinero en efectivo que se encontraba resguardado en su interior, ambos sujetos el dinero lo guardan en bolsas y cajas, y al momento que lo están sacando de las oficinas del ***** ***** **** , llegó al despacho a buscar unos documentos el empleado de la firma de nombre **** ***** *** ***** , dado que estaba trabajando un asunto urgente, la Secretaria particular ***** al verlo le manifestó que recibió una llamada telefónica del ***** ***** **** ordenándole que llevará las cosas que tenía cargando a su casa, seguidamente ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** se retiran del lugar, que el señor ***** ***** ***** ***** a bordo de una camioneta de la marca Jeep, modelo Liberty de color rojo, a la cual subió algunas de las cosas que estaban cargando y que sacaron del despacho, la señora ***** ***** ***** abordó la camioneta de la marca Kia, modelo Seltos, de color negro, con placas de circulación ***** del estado de Quintana Roo, en la cual de igual forma abordó algunos de los objetos que sacaban del despacho; por lo anterior, consideró que se realizó una acción de apoderamiento sobre valores que su monto ascienden aproximadamente a la cantidad \$3,516,667 pesos, moneda nacional, los cuales eran ajenos al sujeto activo, ya que no tenía el derecho, ni el consentimiento de la persona autorizada por la ley, además que se quebrantó la confianza derivada de una relación de trabajo y existió la intervención de más personas que cometieron el hecho que la ley señala como delito de Robo Calificado.

En ese contexto, se estima correcta la decisión de la Juez responsable y lo avala este Tribunal de Alzada, pues dichos datos de prueba expuestos por la fiscalía, en su conjunto son pertinentes y suficientes los cuales valorados de acuerdo a lo que establece los numerales 259 al 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acreditan el hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de la persona moral denominada ***** ***** **** * ***** .

Ahora bien, en cuanto a la **probabilidad de que la imputada participó en su ejecución**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 316 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

otro requisito para el dictado de un auto de vinculación a proceso es que de la investigación se desprendan datos de prueba de los que se advierta la probabilidad de que la imputada lo cometió o participó en su comisión, requisito que establece dicha fracción, que de acuerdo a los datos de prueba relacionados por la representación social se logró justificar razonablemente que ***** , es una de las persona que participó en el hecho que la ley señala como delito de Robo Calificado, se sostiene lo anterior, pues con los datos de prueba que aportó la representación social así se logra justificar.

Ahora, para identificar que ***** es una de las personas que probablemente participó en el hecho, se tiene la denuncia interpuesta por el ***** , de fecha 19 de septiembre de 2025, mediante la cual realiza diversas manifestaciones, pero que en la parte que nos ocupa, refiere de manera clara ser director del ***** , y que el día 19 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 8:30 horas, al llegar a las oficinas del despacho antes referido, que se ubican en la ***** de esta Ciudad de Cancún, se percató que las cámaras de seguridad estaban apagadas y que al ingresar observó que la oficina del titular de la firma, es decir del ***** , estaba abierta y que la caja fuerte que contenía el monto aproximado de \$2,000,000.00 en billetes de diferentes denominaciones que se había recibido durante el transcurso de mes, con motivo de las actividades propias del despacho, no estaba, así como tampoco se encontraban los tokens físicos, de diversas cuentas bancarias de las sociedades de las firmas del despacho, es decir, de las personas jurídicas, ***** , también manifestó ante la representación social que al tratar de localizar a la secretaria particular ***** , al número de teléfono con terminación ****, quien además es la encargada de la administración de la oficina y el resguardo de la caja fuerte antes descrita, así como diversos tokens de las cuentas bancarias de la firma de los abogados, se percató que no había llegado a la oficina y que al intentar contactarla por varios grupos de la aplicación de WhatsApp, se dio cuenta que a las 6:55 horas de ese mismo día, había abandonado dichos grupos de WhatsApp y que al cotejar en diversos grupos advirtió que se salió absolutamente de todos, el ***** también advirtió de la revisión de las cámaras de seguridad de la oficina que, aproximadamente a las 14:23 horas de un día

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

anterior, es decir del 18 de septiembre de 2025, en horario del dispositivo del DVR, que contiene los videos de circuito cerrado, la hoy investigada ***** ingresó a la oficina con una bolsa grande de color amarillo, posteriormente a las 14:36 horas ingresó al privado del titular, observando que cuando ingresó la bolsa estaba vacía y al salir del despacho del titular, ya con la bolsa, esta parecía abultada y llena, incluso se refleja con la fuerza que demostraba la investigada para cargarla, se mostraba pesada, abandona el despacho a las 14:38 horas, también se observa que se retiran un vehículo de la marca Kia, modelo K 3, color gris Oxford, el denunciante precisa que el que los horarios de los videos es derivado, ya que se almacenan en otros dispositivos de DVR, también mencionó al gente del ministerio público que ***** el día 18 de septiembre de 2025 llegó con un vestido negro y una bolsa amarilla, y que le consta que se retiró a bordo del vehículo antes referido en compañía de su pareja sentimental ***** , que era importante establecer que dicho vehículo le pertenece a ***** , la cual laboraba en el despacho como recepcionista y había renunciado el 12 de septiembre de 2025; también refirió que el 18 de septiembre de 2025, le dio la atención a un cliente de nombre ***** , por lo cual se trasladó a la Fiscalía General del Estado en compañía de diversa licenciada ***** , y ante la necesidad de documentos que estaban en la oficina, solicitó a un colaborador de ellos, de nombre ***** , que acudiera a la oficina a recogerlos en la madrugada del día 19 de septiembre de 2025, mencionando que el que el señor ***** , le informó que al acudir durante la madrugada al despacho por la encomienda de recoger los documentos, se topó con ***** que estaba en compañía de su esposo ***** , y que observó que estos se estaban llevando algunas bolsas y cajas, y que la señora ***** le dijo que por indicaciones del titular estaba llevando a casa las cosas, lo que evidentemente no era verdad, y después ambas personas, es decir ***** y su esposo, se retiraron del lugar por separado en 2 vehículos distintos, una camioneta Jeep, tipo Liberty, color roja y una camioneta Kia Seltos, color negra, con placas de circulación con terminación **** , que esta última la reconoció por ser propiedad de la hoy investigada ***** , ya que era con la cual acudía diario a laborar; asimismo, que a petición del denunciante acudió diverso colaborador del despacho de nombre ***** , que vivía cerca del domicilio de ***** , el cual es el ubicado en la ***** ** **** ***** ** ** ** ***** ** ***** ***** ** ***** ** , de esta ciudad de Cancún, y quien advirtió que la casa se



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

encontraba mayormente vacía y al indagar, le dijo una vecina que había visto a ***** en compañía de su esposo, su hija mayor **** y su hijo menor ****, y que al intentar charlar con ella, como normalmente lo hacía, ***** le dijo que se le hacía tarde para ir al aeropuerto, que tenía un viaje a su ciudad natal de Tampico; también menciona el declarante que, al revisar el lugar que ocupaba ***** ***** en la oficina, encontró una impresión de boletos a nombre de ***** ***** y de ***** ***** ***** ***** , con destino a Monterrey, con hora de salida a las 7:00 horas de la terminal 2, además hizo del conocimiento que el señor ***** ***** ***** ***** , esposo de ***** , quien se desempeña como supervisor de seguridad del Aeropuerto Internacional de Cancún, por lo que estaba el temor latente de que facilitara la salida de estos.

Lo que se entrelaza armónicamente con el dato de prueba consistente en un USB de la marca Data con capacidad de 32gb, el cual contiene 12 vídeos respecto de los hechos ya referidos por el denunciante.

Del anterior dato de prueba se puede advertir que se conecta de manera directa con lo relatado por el denunciante, ya que se puede corroborar que ***** ***** ***** el día 18 de septiembre de 2025 llegó al lugar del hecho y se retiró a bordo del vehículo de la marca Kia, modelo K 3, color gris Oxford, en compañía de su pareja sentimental ***** ***** ***** ***** , vehículo que le pertenece a ***** ***** ***** ***** , la cual laboraba en el despacho como recepcionista y había renunciado el 12 de septiembre de 2025, dando corroboración a lo declarado por el ateste, y que resulta ser suficiente para tener por acreditada la identidad de la persona que probablemente cometió o participo en el hecho que la ley señala como delito de robo calificado, toda vez que son situaciones circunstanciales o accesorias que no varían la sustancia del hecho, pues el grado de certeza mínimo que ordena un auto de vinculación es de una mera probabilidad.

Lo que se concatena con la entrevista realizada a ***** ***** ***** ***** , de fecha 19 de septiembre de 2025, quien refirió ser empleado de mantenimiento y vigilancia del inmueble de donde se ubican las oficinas del despacho, mencionando que lleva laborando aproximadamente nueve años en el despacho que está a cargo del titular ***** ***** ***** ***** , mencionando que el despacho tiene una secretaria de recepción que se llama ***** ***** ***** ***** , de la cual da las siguientes características, que es

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

delgada, morenita, citando que ésta secretaria dejó de trabajar el 12 de septiembre de 2025; refiere también que la señora ***** labora como secretaria particular, que ella tenía a cargo las encomiendas del titular de la cuenta y que lleva el control de las de las cuentas, que esto lo sabe porque le realizaba las transferencias al ateste, ya que sus funciones son de mantenimiento y si requería algo ésta se lo transfería a través de la cuenta para poder realizar dichos servicios; que también sabe y le consta que la señora ***** el día de los hechos, es decir el 18 de septiembre de 2025, a las 2:45 de la tarde se encontraban en el despacho, ya que él le abrió la puerta principal y vio que vestía un vestido negro largo con tenis, que salió de la oficina y se fue hacia su carro gris de la marca Kia que se ve nuevo, que también vio que estaba ***** y el novio de ésta ***** , que también observó que la señora ***** cargaba una bolsa grande amarilla, muy abultada, como si fuera cargando muchas cosas, que ese día ella ya no regresó a la oficina, siendo que ella regresaba para terminar su horario de trabajo como a las 5:00 de la tarde.

También se robustece con la entrevista realizada a *****, de fecha 19 de septiembre de 2025, mediante la cual refirió que labora para la firma de ***** , en las oficinas ya citadas, dijo también que ***** , empezó trabajando como empleada administrativa en el área contable y que a finales de noviembre del 2021, comenzó a trabajar como secretaria particular del titular del despacho; refirió que ***** , entró como recepcionista en el 2022 y apoyaba a ***** con sus actividades diarias, el ateste se refirió que con ambas creó una buena relación de amistad, ya que comían juntos por cumpleaños, festividades de sus hijos, etcétera y también porque estaban en tandas, el ateste dijo que ***** , tenía su domicilio en el fraccionamiento privadas Turquesas, ya que en distintas fecha acudió a varias reuniones de juegos de mesas al citado domicilio, mencionando también que conocía al esposo, es decir al señor ***** , quien en una plática le refirió que trabajaba como supervisor en las bandas de equipaje del aeropuerto, que también conoce a la hija de ella de nombre *****, misma que se encontraba estudiando la carrera de derecho en la Universidad Anáhuac, que también tenían un menor hijo de nombre ***** , y que ***** le comentó que en ocasiones a dicho menor los cuidaba la abuela; asimismo, el ateste proporciona las cuentas bancarias de ***** , esto debido a que jugó tandas con la hoy investigada (solicitaron que se tuvieran por reproducidas), de igual forma mencionó que



TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/***/***/

conocía a *****, quien tenía su domicilio ubicado en *****
*****, que esto lo sabía porque lo invitaba a diversos cumpleaños donde convivía con ella y con su hija ***, la cual estudiaba en el ***** y, que además una vez ***** le mandó su INE escaneada para que le dieran acceso a la privada del citado domicilio, que también le entregó una copia simple de la cuenta bancaria con terminación **** del Banco Bancoppel, esto debido a un préstamo que realizó para su hija en el pasado, que en cuanto a *****
*****, conoció a ***** porque son vecinos, ya que este también habita en *****
*****, lo cual le consta porqué ha ido y que además tiene fotografías de su licencia de conducir y su credencial para votar, misma que le proporcionó el citado ***** para que entrara a la privada; el ateste también proporcionó la impresión de la cuenta Banorte con terminación ****, esto ya que en diferentes ocasiones le prestaba dinero a ***** y ésta se lo regresaba a través de transferencia; también refirió que el día 12 de septiembre de 2025, a las 17:30 horas, que era el horario de salida *****
*****, le comentó que era su último día laborando en el despacho, que se mudaría del estado con su novio *****
*****, a quien le habían dado una plaza de trabajo en Nuevo León; mencionó que el 7 de agosto de 2025, junto con la investigada ***** recibió la cantidad de \$2,000,000.00 pesos, moneda nacional, con motivo de un acuerdo reparatorio que era derivado de un cliente del despacho de nombre *****
*****, que después que se contó de contar el numerario fue guardado por ***** en la caja fuerte que se encuentra en el interior de la oficina del titular; asimismo, cito que el 4 de septiembre de 2025 junto con ***** recibió la cantidad de \$416,667.00 pesos, cantidad que también fue resguardada en la caja fuerte de la oficina del despacho del titular; que el día 18 de septiembre estaba atendiendo una audiencia por videoconferencia en la sala de juntas que está en la planta baja, y que aproximadamente a las 14:30 horas, mientras estaba despidiéndose de los clientes, vio a ***** pasar con un vestido de color negro y unos tenis blancos, que también vio que subió por las escaleras hacia la planta alta del despacho, con una bolsa amarilla de tamaño considerado y la cual al ser bastante grande se apreciaba vacía, desinflada y/o aplastada, que también tenía un juego de llaves en la mano, mencionado el ateste que se quedó saludando al cliente en la planta baja, y pocos minutos después subió y vio que ***** no se encontraba en su lugar y que abrió la puerta de la oficina

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

y el titular le encomendó comunicarse con la investigada **** ***** , lo que realizó a través de la aplicación WhatsApp, refiriendo que dicha llamada la realizó del número telefónico con terminación **** , por lo que al comunicarse con la señora **** , ésta le refirió que su hija tenía meses hablando sobre el dinero que manejaba el despacho con el que trabajaba, y que comenzó a bromear sobre tomar el dinero e irse de la ciudad, a lo que la señora **** le dijo que estaba loca, que no sabía lo que decía; que días después su hija insistió en la idea de tomar el dinero e irse con toda la familia, es decir su esposo, hija y su hijo, y que incluso le propuso a ella y a su esposo, que es papá de ***** , llevárselos y les preguntó que si podía contar con su apoyo, a lo que ella le mencionó que en todo momento la apoyaba con rentar una casa para vivir temporalmente en lo que pensaba como no verse descubierta, después le preocupaba lo que pudiera pasar con sus nietos, ya que su hija le confesó que había estado tomando dinero poco a poco, para hacerse de algunas cosas como vehículos, consiguiendo en marzo de este año ella y su esposo una casa amueblada en renta en el ***** ; que también le dijo que en la fiesta de su cumpleaños del fin de semana pasado, inesperadamente ***** le pidió hablar y que le dijo que estaba decidida, ya que el titular del despacho saldría de la ciudad en un viaje largo y que era el momento adecuado, porque temía que si pasaba más tiempo, sería descubierta; que primeramente ella viajaría junto con sus hijos y ***** ***** ***** , el cual labora como jefe en inspecciones de bandas del acceso del aeropuerto; también le mencionó que seguramente la idea de llevarse el dinero y las cosas del despacho era de la amiga de su hija de nombre ***** , que ella siempre supo que era una niña de mala influencia y que era una persona demasiado joven e inmadura, que siempre se rodeaba de personas raras y que sus parejas sentimentales siempre parecían dedicarse a cosas turbias o ilegales, que incluso su pareja actual, **** , se le hacía mala persona, ya que en todo momento estaba borracho y que en una ocasión su hija ***** mencionó que ***** la ayudaría, ya que es una amiga leal y que ella sabe que su hija desafortunadamente se fue con otras personas porque ella ***** le facilitó los medios para que llegaran al aeropuerto; también que le hizo referencia que lo que lo que había pasado era muy grave y que ya estaba hecho y que esto le iba a ocasionar problemas legales, que la señora **** le refirió al ateste, licenciado ***** , que sabía la gravedad de lo sucedido y que se comprometían a garantizar la devolución absolutamente de todo y en caso que su hija no pudiera hacerlo, su marido tenía carros y su hija tenía una camioneta de la marca Kia Seltos, color negra y un carro de la marca Kia,

modelo río, color rojo, una camioneta que acababa de recibir de la marca Changan, color roja y una marca Jeep tipo Liberti, color rojo, que incluso mencionó que tenía una camioneta de la marca Mercedes Benz, C200 coupe, color gris, además de diversas motocicletas, entre ellas una nueva marca Dinamo, color negra y otra Sulong, color rosa, que también tenía dinero obtenido de la venta de las cosas cuando vaciaron la casa y que un poco de dinero que ***** les dejó para que los alcanzarán en Tampico; asimismo, que la señora **** también le dijo al licenciado **** que, le pedía de favor que considerarán todo el tiempo que laboró su hija sin problema alguno, que la apoyaran con la mejor forma posible, que estaba preocupada por el marido de ***** ***** ***** ***** ***** , que también le refirió que, esa era la única condición, que dejara libre a su yerno ***** ***** ***** ***** y que dejaran en paz a toda su familia, y a cambio la señora **** y el señor ***** se encargarían de devolver todo el dinero; de igual forma el compareciente exhibió diferentes fotografías.

En este sentido, se puede apreciar del contenido dato, que la testigo menciona que la imputada ***** ***** ***** ***** , es una la persona que probablemente cometió o participo en el hecho, dando corroboración y solides a los demás datos establecidos, porque como ya se ha citado, no se requiere certeza plena, solo indicios razonables.

Encontrando ilación todo lo anterior, con el **acta de individualización de la hoy imputada ***** ***** ***** *******, en la cual son evidentes las características físicas que hacen referencia tanto los atestes, como los colaboradores, así como las imágenes de las cámaras de circuitos cerrados que se encuentran en **** .

Todo lo anterior encuentra soporte en la **declaración emitida por la aquí imputada ***** ***** ***** *******, de fecha veintiséis de septiembre de 2025, en la cual se refiere que ***** era la secretaria particular de ***** ***** ***** , ella era la recepcionista en ese lugar, ***** alteraba los saldos de las tarjetas del ***** ***** , el jueves a las 2:30 de la tarde ***** le pide que vayan a la oficina, ya que eran amigas, ella le digo que sí, que ***** le dice que vayan nada más a la oficina, que va a entregar un pendiente, que ella accedió, fueron en su carro, accedió y que ***** se baja en la oficina, que ***** portaba una bolsa amarilla cuando se baja y unas llaves en las manos, que ingresa al lugar, tarda alrededor de 5, 8 minutos, regresa al carro, se sube

maleta y su bolsa, y ***** le dice, que su marido la va a ver arriba en los baños, porque le va a entregar algo, al momento de subir en la parte de arriba se ve con su marido de ***** y le entrega una bolsa negra, de ahí seguimos, ***** sube y se encuentro con ella en la parte de arriba ya para abordar, llegaron a la ciudad de Monterrey, al llegar a la ciudad de Monterrey, ella le dice que se hospeden en un hotel cerca de donde va a ser el concierto, que ella busca el hotel en su Booking, hace la reservación para todos, pide un Uber y se dirigen al hotel, al momento de llegar al hotel a ***** la nota un poco nerviosa y empieza a hacer llamadas, que ella, la hija e hijo de ***** se quedan en el restaurante del hotel desayunando, ***** se retira a unos ciertos metros a hablar por teléfono, que empieza a hablar que tenía una entrega de una camioneta ese día, que su marido iba a recibir una camioneta nueva de la Kia, de ahí ella sigue haciendo llamadas, regresaba, se iba y seguía haciendo llamadas, que lo único que alcanzó a escuchar es que, tenía la entrega de una camioneta ese día el señor ***** , de ahí ***** decide que vayan a una plaza porque el checking era hasta las 3:00 de la tarde, se resguardan las maletas en el hotel, pide un Uber para ir a la plaza, que fue a la ***** ***** del estado de Monterrey, llegaron a la plaza, se bajaron, hicieron unas compras en una tienda departamental la hija de ***** de nombre *****, al estar ahí en la plaza ***** se notaba algo rara, en todo momento ***** hablaba por teléfono, estuvieron ahí en la plaza, hizo unas compras ahí su hija, en eso le dijo que ocupaba un teléfono, por lo que fueron a un Apple a comprar un celular y se compró un iPhone 16 pro Max, que se regresaron al hotel, al regresar al hotel notó a ***** más nerviosa, empezó a decir que no sabía nada de su marido, que necesita contactarlo y que ya tenía una hora aproximadamente que su marido no le contestaba las llamadas, que le pide hacer una llamada de su teléfono, para ver si le contestaba de su teléfono, accede a darle su teléfono y que ***** empieza a llamarle a su marido, pero ninguna llamada responde, ella en todo momento hacía las llamadas del celular de su hija *****, ya que ella no contaba con un celular, de ahí estuvieron en el hotel, que les dieron sus maletas, fue el check in, subieron sus maletas a sus respectivas habitaciones, que ella dirigió al cuarto de ***** , estando ahí en su cuarto a ella la notó aún más nerviosa, que quería localizar a su marido, cuando ella ve que no contesta su marido, le habló a su cuñada, que es la hermana de su marido y le pide que si puede ir a buscar la camioneta que les iban a entregar ese día, al momento que ella le dice eso, también le dice que si puede ir a su domicilio a buscar una llave que ella tenía entre sus ropa y le refiere que en donde tenía su ropa había una caja fuerte, la dirección era en jardines del Sur 3, ella sigue



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

hablando con su cuñada, al momento de llegar al lugar su cuñada, le dice que no puede entrar a su domicilio, que por favor vaya a otra persona, porque que ella no logra acceder a su domicilio, ya que tenía que acceder con un código de la puerta, ***** le habla a su papá y le dice que si por favor puede ir a su domicilio a sacar una caja fuerte que tenía ahí, al momento que ella sigue hablando con su papá, le dice cosas como ¿Dónde podría estar la llave?, la llave no la encuentran y le dice a su papá que mejor se lleve la caja fuerte de su casa; en esas llamadas que ella escuchaba, ***** le decía a su papá, rompe la caja, abre la caja y saca todo y cuenta todo lo que haya por favor, que ***** sigue haciendo llamadas, le dicen que ya entregaron su camioneta nueva a su cuñada y le dice que se la lleve; en ese momento ella se da cuenta por una aplicación de su Apple Watch que su marido estaba detenido, abre el teléfono de su hijo menor, donde tenían compartidas sus ubicaciones y ahí es que se da cuenta que su marido está detenido, al estar ahí en el hotel ella está aún más nerviosa, que le pide por favor ayuda, que consiga un carro, porque ella quería ir a la ciudad de Tampico con sus familiares, porque se sentía insegura, ella nerviosa y le dijo ¿qué está pasando?, ¿qué está pasando? y que ***** le dice, creo que no sé qué hice y ahora no sé cómo afrontar la situación, me necesito ir a Tampico; que el teléfono de **** lo tenía su mamá ***** , de ese hacía las llamadas, que ***** le pide su teléfono para buscar algún auto para poder viajar a la ciudad de Tampico, que al poco rato llegó su novio porque él no estaba en la ciudad de Cancún, que ella bajo por él al hotel, subieron a la habitación y que ***** le pide lo mismo, que si por favor la puede ayudar a buscar un carro, que porque ella se tenía que ir a Tampico con su familia, de ahí se retiraron del hotel, porque ***** les dijo que fueran a una plaza para cambiarse de hotel, porque ya no quería estar ahí, se dirigieron nuevamente al ***** ***** , que ella pide nuevamente el Uber y se dirigen a esa plaza, al momento de estar ahí en esa plaza comen, van al área del comedor y estuvieron ahí en el área del comedor comiendo; que ***** en todo momento hacía llamadas, en todo momento estaba nerviosa, le pide a sus hijos que se levanten de la mesa para irse, que porque ella ya se tenía que ir, ellos empiezan a caminar, ***** su hija y su hijo empiezan a caminar unos pasos más delante de ellos con sus maletas, salen de la plaza, en el momento que estaban en la salida de la plaza, ella le digo a ***** , ¿qué está pasando? y ella le dijo, “me necesito ir de aquí nada más”, que ***** hace una llamada con su prima ***** que es de la ciudad de Tampico y le dice que va a llegar un auto particular por ella, aproximadamente 15 a 20 minutos llega un carro color blanco, que no recordaba la marca, llego por ***** y sus hijos, se

suben al carro y fue la última vez que la vio, que ella se quedó ahí en la plaza con su novio, sin saber que estaba pasando, que ella le decía a ***** que está pasando, y que ésta le reitera que solamente necesitaba irse a la ciudad de Tampico, que ***** le pide que se vaya con ella y le dijo que no, que no sabía qué está pasando, que ella no se quería ir, que ella se quedó en la plaza con su novio, que después se fue a dormir a casa de un primo de su novio, ahí en Monterrey, al día siguiente que es día sábado ***** le hace una llamada como al mediodía, le pide por favor que la bolsa que le había dado su marido, se la haga llegar, ***** le dice que va a ir su tío ***** en la Seltos a la ciudad de Monterrey a buscar esa bolsa, que ella continuaba con la bolsa que le había dado el marido de ***** , porque estaba en su bolsa, que ella siguió en la casa del primo de su novio esperando la llamada de ***** , que las llamadas que le hicieron, de donde la estaban contactando era de la prima ***** , supongo que ***** ya se encontraba con ella en su domicilio, al poco rato ***** le vuelve hacer otra llamada para hacer la entrega de esa pertenencia, en la última llamada que tuvo con ***** , ella le refiere que se va a llevar a su familia, mamá y papá de Cancún, que iba a trasladar todas sus cosas que tenía en la ciudad de Cancún, muebles, ropa, mudanza a la ciudad de Tampico, porque ella iba a vivir ahí, en la llamada también le dice que se iba a meter con la maña, que no iba a regresar a la ciudad de Cancún y que como les tocara, que fue lo último que habló con ***** , que hizo la entrega de esa bolsa y ya no supo más ***** .

Esto es, los coparticipes tienen el codominio del hecho, es decir, que poseen el señorío de todo el proceso causal que desencadena su conducta y, que por tanto, están en posibilidad de detenerlo en cualquier momento y aún de prolongarlo si ese fuera su deseo o intención.

De tal forma que el autor de un delito no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino también todo aquel que observar el proceso causal del acontecimiento criminal y tiene una visión clara de cómo se está desarrollando el plan criminal, es decir, no es alguien que pasaba por ahí o que ayudó en algo insignificante, es alguien que entiende y supervisa cómo una acción lleva a la otra hasta que llegar al resultado final, lo que en el presente caso aconteció.

El comportamiento descrito configura la participación de la hoy imputada, lo que constituye su coparticipación, al haber coadyuvado a la producción del resultado típico.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

Ello, toda vez que la concurrencia (participación limitada o distribuida) en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional; máxime que, ni antes ni después de tener conocimiento de que se iba a cometer o estaba cometiendo el delito, trató de impedir que prosiguiera su comisión, sino por el contrario, existe la presunción que hubo cooperación en la labor delictuosa, tal como se puede observar de los datos de prueba.

Por tanto, se configura la coparticipación, puesto que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada partícipe debe responder del ilícito, considerado en forma unitaria de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y acuerdo conjunto.

Atento lo anterior, de los datos de prueba desahogados, se advierte que la hoy imputada **** * es una de las personas que probablemente tuvo conocimiento de la intención de los otros investigados, es decir, del apoderamiento de diversas cantidades monetarias, sin tener derecho y sin el consentimiento de la persona autorizada por la ley, siendo testigo presencial de ese hecho, y en ningún momento hizo algo para evitar la consumación del antijurídico, es inconcuso que existen indicios para acreditar que existe la posibilidad que en todo momento tuvo participación funcional de ese hecho, y debe estimarse que tiene responsabilidad como copartícipe, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia con número digital de registro 197915¹⁴.

Por tanto, los datos de prueba antes plasmados son suficiente para tener por acreditada la identidad de la persona que probablemente cometió o participo en el hecho que la ley señala como delito de robo calificado, toda

¹⁴ Registro digital: 168377. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A.26P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 978. Tipo: Aislada. **COAUTORÍA. EN ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN CADA COPARTÍCIPE DEBE RESPONDER DEL DELITO EN FORMA UNITARIA, SIN QUE SEA DABLE IMPUTAR LA APORTACIÓN PARCIAL QUE CADA UNO DE LOS INculpADOS REALIZÓ.** El autor de un delito no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado en forma unitaria, es decir, comprendiendo al tipo básico y sus modalidades. En aquellos casos en que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores, los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la participación conjunta, que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores, dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho. Por tanto, en los casos de coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los inculpados la aportación parcial que realizó sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada copartícipe debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso".

vez que son situaciones circunstanciales o accesorias que no varían la sustancia del hecho, pues el grado de certeza mínimo que ordena un auto de vinculación es de una mera probabilidad.

Datos de prueba que a consideración de este tribunal de apelación resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto hasta el momento procesal, suficientes para establecer razonadamente no solamente la existencia del hecho delictuoso que la ley señala como el delito de robo calificado, sino que también estos datos de prueba establecen que en dicho delito existe la probabilidad de que la aquí imputada participó en su comisión.

Conclusión a la que esta autoridad arriba, después de analizar los datos de prueba que fueron aportados por la representación social, los cuales se tienen por reproducidos en la presente resolución, siendo innecesaria su transcripción, toda vez que obran de manera pormenorizada en los registros de audio y video remitidos con motivo del recurso de apelación.

Ahora bien, en respuesta al agravio marcado como PRIMERO, el mismo se declara infundado, ya que, si bien la defensa aportó datos sobre el arraigo, la Juez de Control tiene la facultad de valorar el riesgo procesal de manera integral, ya que se debe de tener en cuenta que la naturaleza y circunstancias del hecho, son elementos válidos para determinar si las medidas alternativas son insuficientes para garantizar la presencia del imputado o la seguridad de la víctima; aunado a lo anterior también se tiene que tener en cuenta que la medida de prisión preventiva es proporcional al daño causado, siendo que en el caso en concreto la afectación al patrimonio de la víctima es grave y requiere asegurar que el proceso no se interrumpa.

Ahora bien, por lo que respecta al Ministerio Público, no hubo violación de su parte al señalar “la naturaleza del delito”, ya que como se explicó en líneas precedentes, en delitos patrimoniales de alto impacto, como es el presente caso, se podría presumir que la imputada cuenta con los medios económicos para sustraerse de la justicia, y que esos recursos provienen directamente del objeto del delito.

Asimismo, aunque existan criterios interamericanos, como por ejemplo el caso el caso García Rodríguez y otro contra México, para la imposición de la Prisión Preventiva Justificada, se debe determinar la existencia del riesgo



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

procesal, debe realizarse un ejercicio de previsibilidad acerca de un hecho futuro que desea evitarse, por ejemplo, la sustracción de la imputado, lo cierto es que ese análisis no puede apoyarse en simples conjeturas, intuiciones, o en que tan persuasivos sean los argumentos de las partes, sino que la definición de ese punto debe soportarse en una visión racional sustentada en la existencia de datos sobre dicho riesgo; aunado a lo anterior, la prisión preventiva justificada sigue siendo una figura constitucional vigente cuando el Ministerio Público logra establecer que ninguna otra medida garantiza el fin del proceso, independientemente de si el delito está o no en el catálogo del artículo 19 (Prisión Preventiva Oficiosa); máxime que nuestra Carta Magna no ha sufrido modificación alguna respecto al citado numeral.

Por lo que respecta al agravio marcado como **SEGUNDO** en el mismo sentido se declara como **infundado**, esto debido a que se debe recordar que el Auto de Vinculación a Proceso no requiere el rigor de una sentencia condenatoria, basta con establecer que "se ha cometido un hecho que la ley señala como delito" y la "probabilidad" de participación. No es necesario agotar en esta etapa el grado de participación exacto, ya que esto es materia de la etapa intermedia y el juicio oral. De igual forma en cuanto a sus aseveraciones que el Fiscal no realizó una explicación lógica jurídica, ni concatenó los datos de prueba con los hechos, que solo se limitó a mencionar que los datos estaban en la carpeta de investigación, es importante mencionar que el hecho de que el Juez no tenga a la vista la carpeta física, es la base del sistema acusatorio, y en el presente caso se pudo observar de las constancias digitales que el Ministerio Público narró los hechos y los datos de prueba de forma coherente, y la defensa tuvo oportunidad de debatirlos, respetando con esto el Principio de Contradicción, por lo que la resolución está debidamente motivada.

Respecto que no se analizó la probable responsabilidad bajo las reglas de autoría y participación, no le asiste la razón a la aquí imputada, ya que sería prematuro exigir una distinción exacta entre autoría material o intelectual, ya que en la vinculación basta con establecer la probable participación genérica, la precisión técnica que solicita la apelante no de este momento procesal.

Luego entonces tenemos que, el **coautor** no es un espectador ni un ayudante secundario; es un protagonista que actúa junto a otros, es decir,

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

antes del hecho hubo un acuerdo previo para cometer el delito, así como que cada persona tiene el control de una parte esencial del plan, es decir, si uno falta, el plan fracasa o cambia drásticamente, además, no basta con estar ahí mirando; hay que realizar una acción que ayude a ejecutar el delito; por lo tanto el texto del numeral 16, fracción II, expresa que al imputado se le atribuye el hecho no porque lo hiciera solo, sino porque formó parte de un "equipo" donde todos dividieron el trabajo para cometer el ilícito. Por lo tanto, legalmente, el acto de uno es el acto de todos.

Se afirma lo anterior, toda vez que la Juez de Control como se pudo observar de la audiencia de vinculación a proceso, de forma atinente tomó en consideración datos que razonadamente resultan idóneos y en su conjunto hasta ese momento procesal suficientes para dictar el auto de vinculación a proceso en contra de *****; aunado a lo anterior, la Juez también verificó los requisitos para el dictado de un auto de vinculación a proceso establecidos en el numeral 19 de la Constitución Federal y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera concreta, en lo que se refiere a la probabilidad que la imputada participó en el hecho que la ley señala como delito de robo calificado, toda vez que la representación social dio referencia en resumen de la denuncia interpuesta por ***** , mediante la cual narró que se percató que las cámaras de seguridad estaban apagadas y que la caja fuerte que contenía el monto aproximado de \$2,000,000 no estaba, así como tampoco se encontraban los tokens físicos; sin que pase desapercibido lo declarado por los diversos testigos, los cual detallan de manera clara como fue la participación de los implicados en el hecho delictivo, así como la declaración vertida por la imputada ***** , en la cual reconoce llevar a ***** en su vehículo el día del hecho, dormir en casa de ésta, viajar con ella a Monterrey, y lo más importante acepta y reconoce que el señor ***** le entrega una bolsa negra en el aeropuerto de la Ciudad de Cancún, bolsa con la cual viaja hacia la ciudad de Monterrey y estando ahí la entrega a una tercera persona por indicaciones de su coacusada, por lo que es claro que la imputada se ubicaba en tiempo, modo, lugar y circunstancia, quedando de manera clara que la imputada tuvo conocimiento en todo momento del desarrollo del hecho, ya que no existe datos de prueba que corroboren lo contrario, por lo que con lo anterior, quedan colmados los requisitos que para el dictado de un auto de vinculación a proceso que establece el numeral 19 de la Constitución Federal y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

Máxime, que el estándar probatorio que el sistema penal acusatorio demanda en este momento, es constitucional y procesalmente menor al que exigía el sistema tradicional mixto, en el que en etapas incipientes del proceso se culminaba con un auto que equivalía a una sentencia condenatoria, porque requería acreditar todos y cada uno de los elementos del delito; actualmente, de ninguna manera se puede hablar de acreditar un delito ni la plena responsabilidad de una persona en el mismo, sino que solamente se trata de formalizar la investigación de un hecho, cuya calificación jurídica puede variar, incluso hasta la audiencia de juicio. Sirviendo de sustento a estas afirmaciones la Jurisprudencia con número de registro 2014800¹⁵.

Asimismo, este Tribunal advierte que fue solicitada la ampliación del término Constitucional; sin embargo, por parte de la defensa no ofrecido dato de prueba alguno, que le diera a la Juzgadora algún dato novedoso, para efectos de no dictar auto de vinculación a la investigada, ya que de acuerdo a lo que se establece en el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción V, las partes cuenta con igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, lo que en el presente caso no aconteció, ya que no fue ofertado ningún dato de prueba por la imputada o su defensa; por lo que se concluye

¹⁵ 1a./J. 35/2017 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2014800. **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí - como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

que, la forma en que procedió la Juez de origen fue la adecuada, y el resultado de la vinculación a proceso de la imputada se base en el conjunto de los datos de prueba que fueron ofrecidos por el Fiscal del Ministerio Público.

Por consiguiente, la emisión de un auto de vinculación a proceso no transgrede el principio de presunción de inocencia a favor de la imputada, ya que éste subsiste y se le reconoce hasta en tanto no se demuestre fehacientemente su culpabilidad, es decir, que continúa siendo considerada inocente en tanto no existan pruebas que destruyan esa presunción y conlleven a la emisión de una sentencia condenatoria firme, con independencia de las **sospechas** o los cargos que sobre ella recaigan, puesto que el auto de vinculación a proceso únicamente establece la presencia de condiciones suficientes para iniciar un proceso, en virtud de que la verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia del derecho humano de defensa adecuada, permita refutar las pruebas aportadas por ambas partes.

Siendo que, el estándar probatorio en esta etapa procesal y en este sistema acusatorio, es menor al que exigía el sistema tradicional mixto, en el que, en etapas incipientes del proceso, es decir, dentro del plazo de término constitucional, se culminaba con un auto que prácticamente equivalía a una sentencia condenatoria, porque requería acreditar los elementos del cuerpo de delito. Ahora el mandato constitucional es distinto, sólo se debe establecer que un hecho encuadra en un tipo penal, tomando en cuenta que la naturaleza del auto de vinculación a proceso es sujetar al imputado a una investigación formalizada por un plazo complementario, sin que ello implique un adelanto del juicio.

En consecuencia, con los datos de prueba previamente analizados, se considera que se han reunido suficientes elementos para generar convicción en el estado procesal en que nos encontramos, es decir, que probablemente la imputada ***** , es una de las personas que participó en el hecho que la ley señala como delito de ROBO CALIFICADO, con la calificación jurídica de referencia, puesto que con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 263 y 265¹⁶, del Código Nacional

¹⁶ **Artículo 259. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

de Procedimientos Penales, así como del análisis conjunto, integral y armónico de los datos de prueba que obran en registro de audio y video, ponderados de acuerdo a la sana crítica, de manera libre y observando las reglas de la lógica, a criterio de este Tribunal de apelación resultan idóneos, pertinentes e integralmente gozan de suficiencia para generar convicción y sustentar la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la imputada lo cometió.

No se omite hacer el estudio referente a la posible actualización de una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito; en este caso, no se advierte hasta este momento procesal que se actualice alguna causa de extinción de la acción penal y menos alguna excluyente del delito a favor de *****, en términos del numeral 20 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que prevé las causas de atipicidad, de justificación y de inculpabilidad; toda vez que por cuanto hace a la tipicidad, se encuentra ubicada la existencia del hecho delictivo de desaparición forzada de Personas; por cuanto a las causas de justificación, se advierte que no existió el consentimiento de la víctima, ni que se haya actuado en legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; y por cuanto a las causas de inculpabilidad, tampoco se advierte que se haya actuado por error invencible, en salvaguarda de un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual e inminente o que al momento de la comisión de los hechos la imputada padeciere de un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Así, ante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente, con fundamento en el numeral 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede confirmar el sentido de la resolución apelada, sin que se

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 260. Antecedente de investigación. El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 263. Licitud probatoria. Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

adviertan actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales de las partes que deban repararse de oficio, por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, de uno de octubre de dos mil veinticinco, dictado en contra de *****
***** *****, en autos de la Carpeta Administrativa ***** , radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, Quintana, Roo, por la probabilidad de participaron en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de la persona moral denominada ***** ***** **** * ***** .

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado de Origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena al Notificador adscrito a la Administración de Gestión Judicial de esta Novena Sala con competencia en Materia Penal Oral, con sede en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, proceda a notificar a las partes la presente sentencia de la siguiente manera:

DE MANERA PERSONAL:

- **A la Imputada**, ***** ***** ***** *****, en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo.

- **Al Defensor Particular, Licenciado** ***** ***** ***** **, a través del número telefónico ***** y/o a través de los medios autorizados en esta Novena Sala con competencia en el Sistema Penal Oral.

- **A los Asesores Jurídicos Particulares, Licenciados** **** ***** ***** ***** ***** * ***** **** ***** ***** , a través del número telefónico y/o al correo electrónico ***** y/o a través de los medios autorizados en esta Novena Sala con competencia en el Sistema Penal Oral.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

• **A las Fiscales del Ministerio Público, Licenciadas **** * y/o** a quienes legalmente quede a cargo del presente asunto, a través de los medios autorizados en esta Novena Sala con competencia en el Sistema Penal Oral.

• **A la Víctima, persona moral denominada ******* , en los medios electrónicos autorizados en la administración de esta Novena Sala con Competencia en el Sistema Penal Oral.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió la Magistrada Adscrita a la Novena Sala con competencia en el Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRA. TERESA DE JESÚS VILLA VELASCO.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

S E N T E N C I A
V E R S I Ó N P Ú B L I C A

TOCA SENTENCIA: 20/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****